

Materia: Reclamo de ilegalidad Decreto Ley 3.538
Reclamante: Inversiones TLC SpA
Rut: 76.902.021-7
Abogado patrocinante 1: Octavio Bofill Genzsch
Rut: 7.003.699-1
Abogado patrocinante 2: Rodrigo Saffirio López
Rut: 13.733.083-0
Abogado patrocinante 3: Tomás Pérez Lasserre
Rut: 16.100.926-1
Reclamado: Comisión para el Mercado Financiero
Rut: 60.810.000-8
Representante legal: Solange Berstein Jáuregui
Rut: 7.047.244-9

En lo principal, deduce reclamo de ilegalidad; **en el primer otrosí**, solicita se decrete la suspensión; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, acredita personería; **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el quinto otrosí**, señala medios de notificación.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Octavio Bofill Genzsch, Rodrigo Saffirio López, y Tomás Pérez Lasserre, abogados, en representación convencional de Inversiones TLC SpA, Rol Único Tributario N°76.902.021-7, representada legalmente por don Jun Zou, de nacionalidad china, pasaporte chino EJ 2.710.107, todos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello N°2711, piso 8, Las Condes ("Tianqi", la "Reclamante", o la "Compañía"), a S.S. Il'tma. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 3.538 de 1980, modificado por la Ley 21.000 ("DL 3.538"), que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (la "CMF" o "Comisión"), habiendo cumplido con las formalidades legales¹, deducimos reclamo de

¹ Al respecto, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del DL 3.538, **(i)** en esta presentación está debidamente individualizado el acto reclamado, esto es, la Resolución Exenta N°6441, de 15 de julio de 2024, de

ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°6441, de 15 de julio de 2024, notificada a esta parte con esa misma fecha (respectivamente, el “Reclamo” y la “Resolución Reclamada”), pronunciada por la CMF, servicio público descentralizado, RUT 60.810.000-8, representada por doña Solange Berstein Jáuregui, cedula de identidad N°7.047.244-9, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Santiago, Chile. La Resolución Reclamada desechó el recurso de reposición de 26 de junio de 2024 deducido por esta parte, de conformidad con el artículo 69 del DL 3.538, en contra del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024, pronunciado por la CMF (respectivamente, la “Reposición” y el “Oficio”), haciendo suyos los vicios de ilegalidad de esta última decisión.

En función de los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho que se expondrán a continuación, así como las contenidas en la presentación realizada por esta parte a la CMF de fecha 22 de mayo de 2024 (la “Presentación de Tianqi”), y en la Reposición deducida por esta parte en contra del Oficio [las que se dan por íntegramente reproducidas por razones de economía procesal], solicitamos a esta Il. Corte: **(i)** que se admita a tramitación el presente Reclamo, **(ii)** que el mismo se acoja en todas sus partes, declarándose la ilegalidad de la Resolución Reclamada -y, consecuentemente, del Oficio-, dejándose sin efecto, y, **(iii)** en su reemplazo -en lo que atañe a la materia objeto de la Presentación de Tianqi- **(a)** se ordene a la CMF requerir a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (“SQM”) convocar a una junta extraordinaria de accionistas al amparo de lo establecido en los artículos 57 N°4, 58 N°4 y 67 N°9 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas (la “LSA”), y/o **(b)** se adopten todas las otras medidas preventivas o correctivas que resulten necesarias para restablecer el imperio del derecho y resguardar los derechos de nuestra representada.

I. SÍNTESIS DE LA MATERIA A RESOLVER Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. El asunto que sometemos a la decisión de esta Il. Corte no es complejo desde lo técnico ni desde lo jurídico, y su propósito no es más que la búsqueda de amparo de un accionista minoritario -Tianqi- frente a la actuación de la CMF.

2. Para su acertada resolución, a la CMF le bastaba analizar con mediana detención los antecedentes que fueron sometidos a su conocimiento por esta parte, y, sobre la base de ello, aplicar la LSA a la luz de la función pública que el DL 3.538 le impone, de velar por el

la CMF, notificada a esta parte esa misma fecha; **(ii)** en el título §IV se identifican detalladamente las disposiciones infringidas, y la forma en que se han producido dichas infracciones; **(iii)** en el título §V se entregan las razones por las que la Resolución Reclamada causa un agravio a nuestra representada; y, **(iv)** el recurso se dedujo dentro de plazo.

correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, manteniendo una visión general y sistémica que considere los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

3. En este contexto, y como es de público conocimiento, nuestra representada es una sociedad por acciones que participa como accionista minoritario en la propiedad de SQM desde el año 2018².

4. En el año 2023, SQM y la Corporación Nacional del Cobre ("Codelco") alcanzaron un acuerdo para la explotación conjunta del Salar de Atacama, yacimiento en el que actualmente SQM lleva a cabo la explotación del litio. La implementación de ese acuerdo se realizará mediante una sociedad común que será la encargada de desarrollar las actividades de explotación y comercialización del litio, y que pasará en 2031 a ser controlada por Codelco (la "Asociación").

5. De acuerdo con la CMF, para la celebración de la referida operación basta el acuerdo del directorio de SQM. Sin embargo, los hechos y la normativa aplicable constatan que ella debe ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, por un quorum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

6. Desde ya, hacemos presente que el adecuado entendimiento de lo anterior requiere detenerse en el real contenido de la Asociación. Al respecto, la entidad que las partes eligieron para llevar a efecto la Asociación -SQM Salar S.A. ("SQM Salar")- es una sociedad anónima cerrada de absoluta propiedad de SQM [por sí y a través de SQM Potasio S.A.]. Para que ella quede en condiciones de ejecutar el negocio de la Asociación, el acuerdo alcanzado contempla que SQM y sus filiales deben aportar prácticamente todos los activos -incluyendo contratos de distinta índole, personal, propiedad intelectual- con los que dicha empresa [SQM] explota actualmente el negocio del litio en el país, de modo de radicar esa unidad de negocios [el litio] exclusivamente en SQM Salar.

7. Luego, una vez verificado lo anterior, el acuerdo contempla el ingreso de Codelco a SQM Salar con una participación de 50,000001%. Nótese que la fórmula que las partes utilizaron para materializar esto último -y es aquí donde surge la ilegalidad cometida por la CMF, según veremos- fue una fusión por absorción, en función de la cual SQM Salar absorberá una filial de Codelco denominada Minera Tarar SpA (la "Fusión").

² En el segundo otrosí de esta presentación se acompañan los antecedentes que acreditan su calidad de accionista de SQM.

8. Sin perjuicio de esto último, resulta claro que por medio de este acuerdo SQM estará enajenando su participación controladora en SQM Salar, y, todavía más, todo el negocio de explotación del litio. Y es que –palabras más, palabras menos– el referido acuerdo impone a SQM la obligación de causar que todo su negocio de explotación del litio –que es el más relevante– quede radicado en SQM Salar, para luego ceder una participación accionaria controladora en dicha sociedad a Codelco, siendo irrelevante para estos efectos la circunstancia de que esa enajenación se materialice por medio de una fusión o de otra figura.

9. Así, por esa razón, y, en función del artículo 67 N°9 de la LSA, es evidente que nos encontramos ante una materia que debe ser discutida, analizada y eventualmente aprobada por la junta extraordinaria de accionistas de SQM, entidad en la que –recordamos– Tianqi tiene una participación minoritaria.

10. Según se demostrará en esta presentación, una vez que Tianqi –no sin dificultades, tal como se verá– pudo acceder al real contenido de lo que las partes habían acordado, realizó una presentación a la CMF [la Presentación de Tianqi] exponiendo detalladamente los antecedentes fácticos y jurídicos que demuestran lo señalado en los párrafos anteriores, y justificando por qué resulta necesario que dicha autoridad, en ejercicio de sus potestades legales, instruya a SQM citar a una junta de accionistas en la que se vote esta operación.

11. Para sorpresa de esta parte, en el Oficio, la CMF desestimó dicha solicitud, por estimar que en la especie no se verifican los supuestos que, según el artículo 67 N°9 de la LSA, justificarían ejercer dicha potestad.

12. En síntesis, y, sin perjuicio del análisis pormenorizado que se hará a continuación de los vicios de la Resolución Reclamada, para la CMF, la operación que ha sido descrita no cumple con los supuestos que harían aplicable el artículo 67 N°9 de la LSA, puesto que, al implementarse esta última por medio de una “fusión”, según el criterio que sostiene la CMF, SQM no estaría “enajenando” el activo de SQM Salar, ni tampoco se verificaría una “enajenación” de acciones de la filial SQM Salar que haga que SQM pierda el carácter de controlador. Tal errada conclusión, según veremos, se sustenta en una aplicación ilegal del concepto de “enajenación”, y en una inexplicable desatención de la autoridad a la real extensión, contenido y alcances de la Asociación, como también de sus funciones impuestas por la ley.

13. La decisión inicial de la CMF [el Oficio] fue impugnada por Tianqi a través del recurso de reposición que establece el artículo 69 del DL 3.538 [la Reposición], siendo tal recurso rechazado por medio de la Resolución, la que hizo propios los vicios del Oficio, y dejó a los accionistas minoritarios en total desamparo –entre ellos nuestra representada–, no quedándole a esta parte más remedio que recurrir a S.S. Iltma. para que declare la ilegalidad del actuar de la CMF.

14. Al haber obrado en los términos expuestos, la CMF infringió la LSA, el DL 3.538, la Ley N°19.880, la Ley N°18.045 (“LMV”) y la Constitución, en los términos que serán expuestos a continuación.

15. El presente Reclamo consta de cuatro capítulos, además de estas consideraciones preliminares. En el primero [§II] se entrega un relato pormenorizado de los acontecimientos detrás de la Resolución, que llevaron a Tianqi a recurrir ante esta Iltma. Corte. Luego [§III] se exponen las razones que constatan que la CMF incurrió en una ilegalidad al haber desatendido el verdadero contenido y alcance de la Asociación, y haber centrado su análisis únicamente en la Fusión. Después, [§IV] se desarrollan en detalle las infracciones legales en las que incurre la CMF, y la forma en que cada una de dichas infracciones se verifica, para, finalmente, en [§V] explicar los graves perjuicios que tales infracciones irrogan a nuestra representada.

II. LA SUCESIÓN DE ACONTECIMIENTOS DETRÁS DE LA RESOLUCIÓN, QUE LLEVARON A TIANQI A RECURRIR ANTE ESTA ILTMA. CORTE

16. Para un acabado entendimiento del asunto sometido a conocimiento de esta Iltma. Corte, y de las razones que constatan un actuar contrario a derecho de la CMF, en este acápite nos referiremos a la sucesión de acontecimientos que explican por qué nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta instancia judicial para tutelar los derechos de nuestra representada.

II.1. El MOU de diciembre de 2023 y las declaraciones que en él hicieron SQM y Codelco

17. El **27 de diciembre de 2023**, SQM y Codelco suscribieron un instrumento titulado “Memorándum de Entendimiento” (“MOU”), para conformar una asociación público-privada a partir de enero de 2025 para impulsar el denominado “*Proyecto Salar Futuro*”.

Dicho proyecto tiene por objeto desarrollar en conjunto la producción y gestión comercial del Salar de Atacama hasta el 2060³.

18. Ese acontecimiento fue informado por SQM sus accionistas, incluyendo a Tianqi, y al mercado en general, mediante hecho esencial presentado a la CMF⁴ ese mismo día.

19. Según el MOU, el vehículo corporativo para ejecutar la Asociación sería una nueva sociedad en la que participarían Codelco y SQM, que se denominó “Sociedad Operativa”⁵, que sería distinta a SQM Salar, actualmente de propiedad de SQM y de SQM Potasio S.A.⁶.

20. Destacamos que ningún pasaje del MOU constata la estructura corporativa que, luego, varios meses después, dio a conocer la CMF, y que, como se verá *infra*, involucra nada menos que el traspaso del control, a Codelco, de SQM Salar y de todo el negocio del litio de SQM.

II.2. La Consulta Reservada y la sucesión de acontecimientos que revelaron el verdadero contenido y alcances de la Asociación

21. Unos días después de suscrito el MOU, el **9 de enero de 2024**, SQM formuló a la CMF una consulta de *carácter reservado* al amparo del artículo 5° N°1 del DL 3.538, solicitando a dicha entidad que se pronunciara sobre la inaplicabilidad del artículo 67 inciso 2° N°9 de la LSA a la que, supuestamente, era la operación que se pretendía llevar a cabo (la “Consulta Reservada”). **Nuestra representada no tuvo conocimiento de dicha presentación, ni de sus fundamentos, sino hasta que ella fue resuelta por la CMF y posteriormente publicada en su sitio web.**

³ Véase: [Internet](#) [Fecha de última visita: 26 de julio de 2024].

⁴ Véase: [Internet](#) [Fecha de última visita: 26 de julio de 2024].

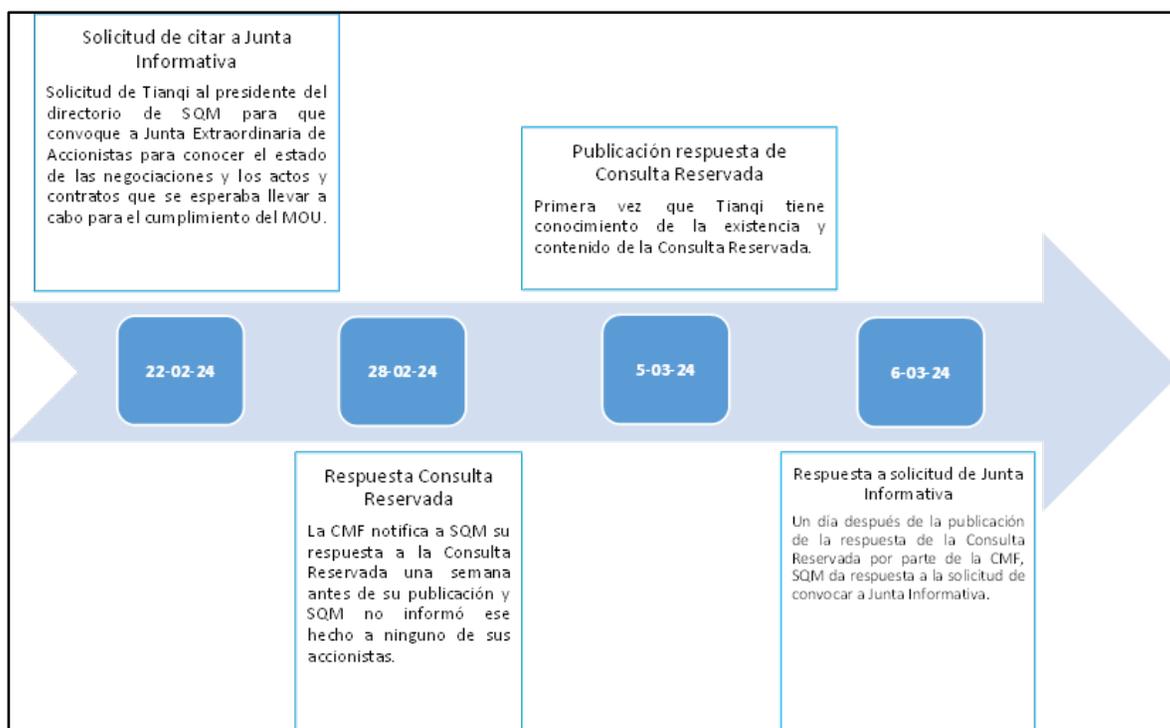
⁵ Según el MOU, la “Sociedad Operativa” *“debe ser una sociedad que tenga por objeto realizar directamente o a través de sus propias filiales, la operación, la exploración y/o explotación de las Pertenencias y la comercialización de los productos del Salar de Atacama, con todos los activos, recursos y personal necesarios y suficiente para ello. En virtud de lo anterior, la Sociedad Operativa será un ente autónomo e independiente de sus accionistas, sin perjuicio de su influencia en el gobierno corporativo de la Sociedad Operativa”* (MOU, p.4).

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula Quinta del MOU, entre las condiciones para materializar la Asociación se encuentra, entre otras: *“el aporte a la Sociedad Operativa de todos los activos, empleados y contratos que deban quedar incluidos en la Asociación, así como la exclusión de SQM Salar de aquellos que no sean necesarios o que las partes acuerden que no son convenientes para la Asociación, de haberlos”* (MOU, p. 9). En dicha afirmación se advierte claramente que la Sociedad Operativa y SQM Salar son entidades distintas.

22. Frente al hermetismo que rodeaba las negociaciones de este asunto, y a partir de ciertos antecedentes que se iban dando a conocer a través de la prensa⁷, el **22 de febrero de 2024** Tianqi solicitó al presidente del directorio de SQM la convocatoria a una junta extraordinaria de accionistas, para que se diera a conocer el estado de las negociaciones, así como los actos y contratos que se esperaba llevar a cabo para ejecutar e implementar los acuerdos señalados en el MOU (la “Junta Informativa”). Nótese que en ese momento la Compañía no conocía el hecho de haberse formulado la Consulta Reservada, ni su contenido.

23. La solicitud de nuestra representada fue respondida por el directorio de SQM el **6 de marzo de 2024**. Esta fecha es importante porque un día antes se había publicado en el sitio web de la CMF la respuesta a la Consulta Reservada [**5 de marzo de 2024**], y, además, porque este hecho hizo público que SQM había sido notificada de ese pronunciamiento una semana antes [**28 de febrero de 2024**].

Ilustración N°1
Cronología acontecimientos relevantes entre el 22 de febrero y el 6 de marzo de 2024



Fuente: elaboración propia.

⁷Véanse, entre otros: [Emol \(14 de enero de 2024\)](#); [Radio Universidad de Chile \(9 de enero de 2024\)](#); [Resumen.cl \(3 de enero de 2024\)](#); [La Tercera \(29 de enero de 2024\)](#); [Diario Financiero \(4 de enero de 2024\)](#); [Diario Financiero \(16 de enero de 2024\)](#); [Reporteminero.cl \(9 de enero de 2024\)](#); [Diario Financiero \(11 de enero de 2024\)](#); [La Tercera \(22 de enero de 2024\)](#); [Diario Financiero \(2 de enero de 2024\)](#); [La Tercera \(7 de enero de 2024\)](#). [Fecha de última visita: 26 de julio de 2024].

24. Lo relevante para nuestra representada es que recién con la respuesta de la CMF a la Consulta Reservada [5 de marzo] tomó conocimiento, en términos generales, de que el vehículo corporativo a través del cual se pretendía ejecutar la Asociación aparentemente involucraba una fusión por incorporación de la sociedad SQM Salar⁸ y, en definitiva, un desprendimiento, a manos de Codelco, de las acciones que SQM tiene en dicha entidad. A continuación, transcribimos los pasajes más relevantes de la respuesta de la CMF a la Consulta Reservada:

“Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto de la aplicación del artículo 67 N°9 de la Ley N°18.046 Ley de Sociedades Anónimas (LSA), respecto de [...] una fusión de la sociedad SQM Salar S.A., filial de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM), con la sociedad Minera Tarar SpA, filial de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco), mediante fusión propia por incorporación de Minera Tarar en SQM Salar [...]”⁹.

“Asimismo se informa que los estatutos de la sociedad fusionada distinguirán dos periodos: [...] posteriormente, en el segundo periodo, todas las acciones Serie A y Serie B se canjearán por acciones de una serie única en una relación 1:1, venciendo el plazo de las preferencias de la Serie B, por lo que, a partir de ese momento, Codelco será la matriz de la Sociedad Operativa, asumiendo el control de esta”¹⁰.

25. Teniendo presente el tenor de la Consulta Reservada, la CMF resolvió en los siguientes términos:

“[...] la fusión de SQM Salar con Minera Tarar, en los términos planteados y las condiciones detalladas en la consulta, no significaría una enajenación de activos de SQM Salar ni de acciones por parte de SQM. Lo anterior, toda vez que SQM Salar es la sociedad absorbente en la operación, y por lo tanto, sigue existiendo

⁸ Concretamente, que la Asociación se materializaría mediante una fusión por incorporación en la que SQM Salar –filial de SQM– absorbería a Minera Tarar, sociedad filial de Codelco.

⁹ Oficio Ordinario N°27.980, p.1. Salvo que se señale lo contrario, los énfasis han sido agregados por esta parte.

¹⁰ Ibidem.

luego de la fusión y mantiene su personalidad jurídica. Por ende, no se lleva a cabo una enajenación del activo de SQM Salar producto de la fusión, sino que se mantiene en su patrimonio. Por su parte, las acciones de SQM en SQM Salar continúan siendo de su propiedad, no existiendo cambio de titular sobre las mismas¹¹.

26. Al día siguiente de conocida la respuesta de la CMF a la Consulta Reservada [6 de marzo de 2024], nuestra representada solicitó acceder a esta última de conformidad con la Ley 20.285. Conocer esa información resultaba vital, en atención a que la Junta Informativa estaba fijada para el 21 de marzo de 2024. Lamentablemente, dicha solicitud fue respondida por la CMF casi un mes después, el 1 de abril de 2024, debiendo nuestra representada comparecer a la Junta Informativa solamente con la información contenida en la respuesta a la Consulta Reservada¹².

II.3. La Junta Informativa, la solicitud de una Nueva Junta de Accionistas, y la decisión de la administración de SQM de no someter la Asociación a la aprobación de la junta de accionistas, invocando al efecto la respuesta de la CMF a la Consulta Reservada

27. En la Junta Informativa [21 de marzo de 2024], se describió por primera vez a sus accionistas –y al mercado en general– la sucesión de actos y contratos que componen la Asociación. En lo que interesa para estos efectos, en dicha junta, SQM, amparada en la ilegal decisión de la CMF a la Consulta Reservada, sostuvo que la materialización de la Asociación no requería ser aprobada por la junta de accionistas de SQM.

28. Dada la falta de certezas derivadas de esa junta, el **28 de marzo de 2024**, Tianqi solicitó que se citara a una nueva junta extraordinaria de accionistas para votar la operación descrita en el MOU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 N°9 de la LSA (la “Nueva Junta de Accionistas”). Dicha nueva junta quedó fijada para el **24 de abril de 2024**.

29. Lo relevante en este punto es que después de la Junta Informativa pero antes de la Nueva Junta de Accionistas, el 1 de abril de 2024, nuestra representada pudo acceder al texto completo de la Consulta Reservada formulada por SQM a la CMF.

¹¹ Ibid., p.2.

¹² Un hito a considerar es que el 20 de marzo de 2024, SQM y Codelco suscribieron una modificación del MOU, en donde acordaron extender el plazo para acordar y firmar los documentos definitivos de la Asociación del 31 de marzo de 2024 al 31 de mayo de ese mismo año. Dicha modificación fue informada en carácter de hecho esencial por SQM a la CMF, en esa misma fecha.

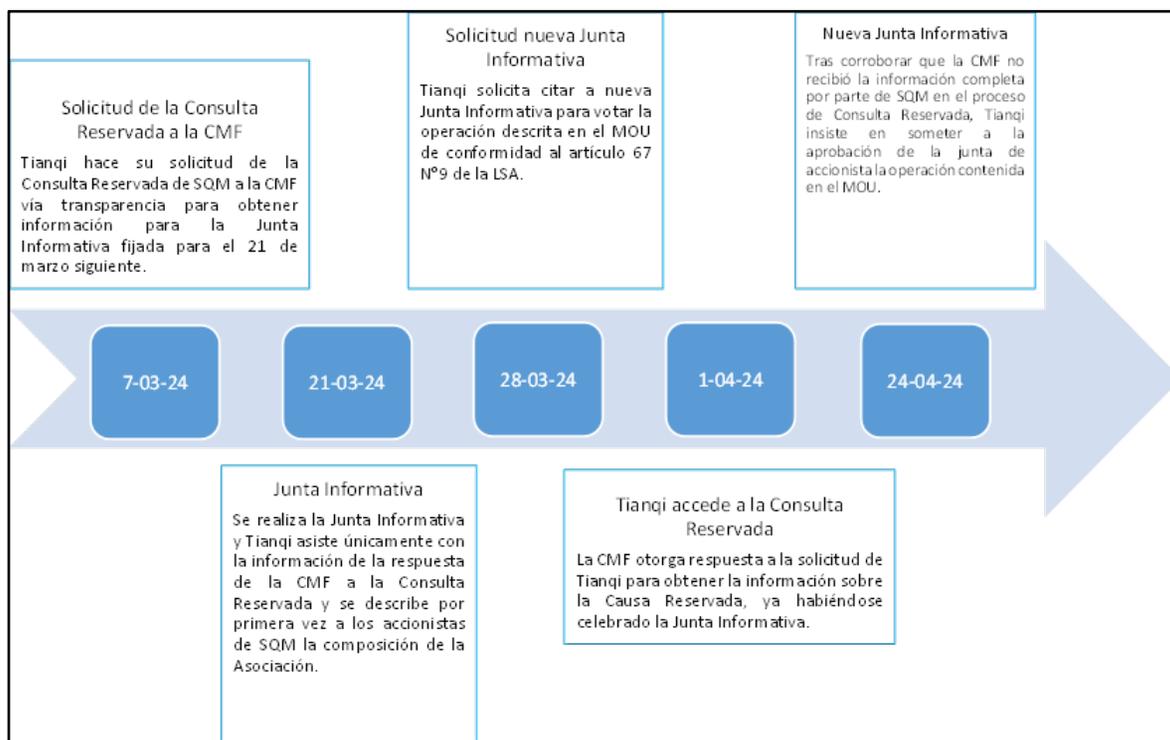
30. **Sorpresa causó ver que la operación respecto de la cual la CMF emitió su opinión no se ajustaba a la realidad de la Asociación que hasta ese momento nuestra representada había logrado conocer producto de la Junta Informativa.**

31. Y es que una revisión de la Consulta Reservada constata que ella se centró únicamente en la Fusión, en circunstancias que, según veremos *infra*, la Asociación consiste en un conjunto de actos complejos y concatenados, siendo la Fusión tan solo uno de ellos.

32. Con esa información, en la Nueva Junta de Accionistas [24 de abril de 2024] nuestra representada insistió con que la operación debía someterse a la aprobación de la junta de accionistas de SQM, en conformidad con el artículo 67 N°9 de la LSA, a lo que la administración de SQM se negó, invocando al efecto la respuesta que la CMF le había entregado a propósito de la Consulta Reservada:

“[E]l Directorio acordó no someter a junta de accionistas la votación de la asociación con Codelco conforme al artículo 67 N°9 de la Ley, pues, en primer lugar, no existe aún un acuerdo ni una estructura que permita determinar la procedencia de la aprobación por parte de una junta de accionistas en los términos planteados por el accionista requirente; y, en segundo lugar, en el evento de estructurarse, en definitiva, la asociación en los términos que fue consultada la CMF, no es procedente someterlo a la consideración de la junta de accionistas, según dispuso esa misma autoridad en su Oficio Ordinario N°27980 de fecha 29 de febrero de 2024 [...]”.

Ilustración N°2
Cronología acontecimientos relevantes entre el 7 de marzo y el 24 de abril de 2024



Fuente: elaboración propia.

II.4. La presentación de una nueva consulta a la CMF por parte de Tianqi, y la suscripción del Acuerdo de Asociación, sin la autorización de la junta de accionistas de SQM

33. Ante la negativa de SQM de someter la Asociación a la aprobación de la junta de accionistas de SQM, el **22 de mayo de 2024** esta parte realizó la Presentación de Tianqi, con el objeto de revelar e informar a la CMF la realidad de la Asociación, y solicitando a dicha entidad -entre otras materias- que requiriese a SQM la convocatoria a una junta extraordinaria accionistas que se pronuncie acerca de la forma corporativa de implementar la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 N°4, 58 N°4 y 67 N°9 de la LSA¹³.

34. Antes de que la CMF emitiera un pronunciamiento, el día 31 de mayo de 2024, SQM y Codelco suscribieron el instrumento titulado “Acuerdo de Asociación para el Desarrollo

¹³ En el marco de dicha presentación, el 28 de mayo de 2024, la CMF, mediante Oficio Ordinario N°66.683, dio traslado a SQM respecto de la Presentación Tianqi, solicitándole “informar a este Servicio al tenor de la presentación del N°3 de los Antecedentes [la Presentación Tianqi], la que se acompaña al presente oficio en conjunto con los informes en derecho que la fundan, indicando lo que estime pertinente y adjuntando los antecedentes que correspondiesen, a más tardar el día lunes 3 de junio del presente año”.

Minero, Productivo, Comercial, Comunitario y Ambiental del Salar de Atacama” (“Acuerdo de Asociación”), en el que se detalla la manera acordada para implementar la Asociación. Es muy relevante tener presente que el Acuerdo de Asociación estableció como condición para el cierre de la operación, entre otras, que la Presentación de Tianqi fuere desestimada;

“Las respectivas obligaciones de las Partes de efectuar el Cierre estarán sujetas a la satisfacción o renuncia de ambas Partes, en o antes del Cierre, de las siguientes Condiciones Previas: [...]

(c) [...] **No se hubiere acogido el requerimiento de fecha 21 de mayo de 2024 presentado por Inversiones TLC SpA ante la CMF** [la Presentación de Tianqi] y que ninguna Autoridad Gubernamental de jurisdicción competente hubiera emitido una Orden que esté vigente y que prohíba o haga ilegal la ejecución de las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción o la implementación de la Asociación”¹⁴⁻¹⁵.

35. Tres días después, el 3 de junio de 2024, en el marco del procedimiento administrativo iniciado con la Presentación de Tianqi, SQM formuló a la CMF sus alegaciones, solicitando su rechazo.

36. Según se adelantó, el 18 de junio de 2024, la CMF emitió el Oficio, desestimando la pretensión de esta Reclamante, y sosteniendo que *“en consideración a que, conforme lo expuesto, no se verifican los supuestos artículos 57 N°4, 67 N°9, 69 N°3 de la LSA, esta Comisión estima que no corresponde que una Junta Extraordinaria de Accionistas de SQM se pronuncie sobre el denominado Acuerdo de Asociación, de modo que dicha operación debe ser analizada y resuelta por el Directorio de SQM”*.

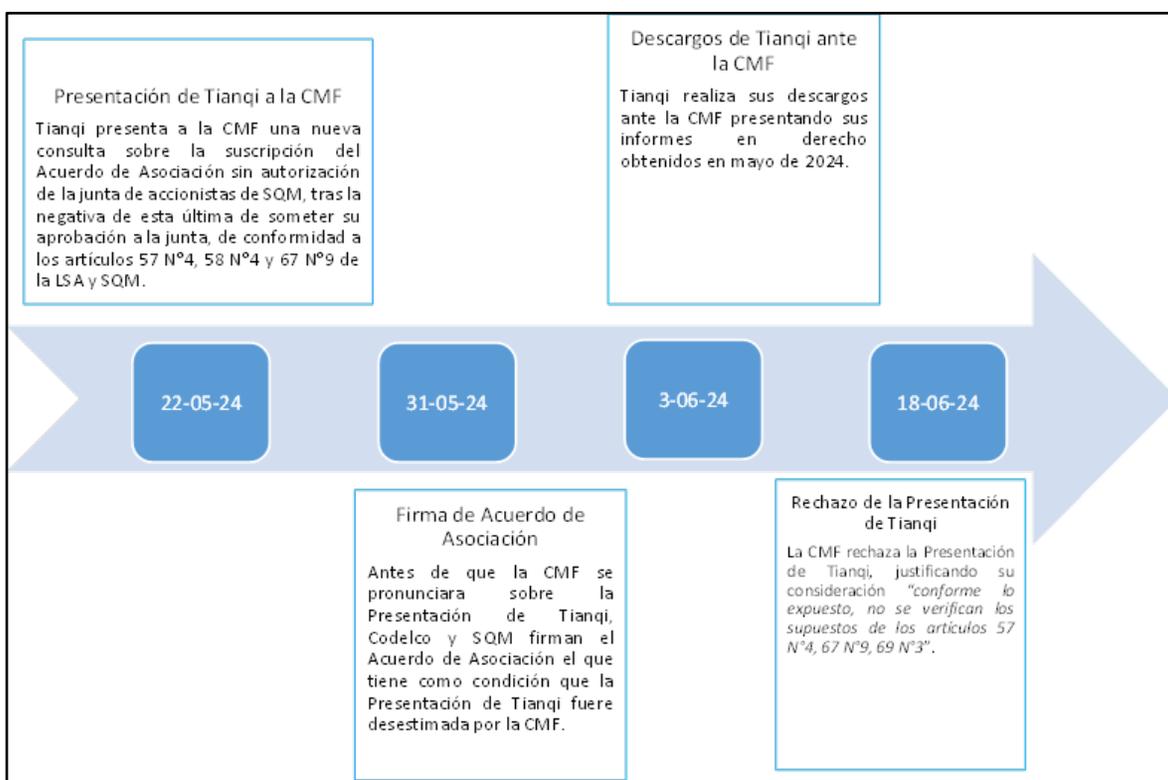
37. En contra de dicha resolución esta parte dedujo la Reposición, solicitando que dicho acto administrativo fuera dejado sin efecto y que, en su reemplazo, se requiera a SQM convocar a una junta extraordinaria de accionistas al amparo de lo establecido en los artículos 57 N°4, 58 N°4 y 67 N°9 de la LSA. Del mismo modo, se requirió que la CMF adopte todas las otras medidas preventivas o correctivas que estime necesarias para proteger los

¹⁴ Cláusula 7.1. del Acuerdo de Asociación.

¹⁵ El concepto de “Orden” está definido en el artículo 1° del Acuerdo de Asociación como *“cualquier orden, resolución, decisión, requerimiento judicial, decreto, mandato, sentencia, fallo, laudo, acuerdo o estipulación emitida, promulgada o celebrada por o con una Autoridad Gubernamental o por un tribunal arbitral dentro de su competencia”*.

intereses de esta parte, y de todos los accionistas minoritarios. Dicha presentación fue desestimada completamente por la CMF por medio de la Resolución Reclamada, la que hizo propios los vicios del Oficio.

Ilustración N°3
Cronología acontecimientos relevantes entre el 22 de mayo y el 18 de junio de 2024



Fuente: elaboración propia.

38. Para finalizar, destacamos que la preocupación que estos hechos generaron en nuestra representada también fue levantada por otros actores de la industria. En concreto, se identifica la presentación realizada por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios ("Conadecus") a la Superintendencia de Pensiones, solicitando que se instruyera a las Administradoras de Fondos de Pensiones ("AFP"), en tanto que accionistas minoritarios de SQM, adoptar medidas destinadas a proteger los intereses de sus pensionados. En dicha presentación se enfatiza que la Asociación conlleva cambios estratégicos en SQM que podrían afectar el valor y rendimiento de las inversiones de las AFP, y que por esa razón resulta necesario que la Asociación fuera sometida a la aprobación de la junta de accionistas¹⁶. Además, con fecha 15 de abril de 2024, a través del Oficio N°

¹⁶ Presentación de Conadecus de 10 de abril de 2024. "Por ello resulta indispensable y ajustado a la ley que se lleve a cabo una nueva Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se informe detalladamente a los accionistas minoritarios, en particular a las AFP, de los términos del acuerdo de asociación entre SQM y Codelco, de modo que los accionistas minoritarios cuenten con todos los antecedentes relevantes de dicho acuerdo y puedan defender sus derechos como tales y, en el caso de las AFP, ejercer plenamente su rol fiduciario respecto de sus mandantes, los trabajadores y pensionados afiliados a los fondos de pensiones".

65.751, la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados ofició a la CMF solicitando, entre otras cosas, “su pronunciamiento sobre los fundamentos jurídicos y materiales que se tuvieron a la vista para resolver que no era necesario llamar a junta de accionistas de SQM a fin de que se pronuncie y decida sobre la fusión por incorporación de la sociedad Minera Tarar en SQM Salar”. Con fecha 25 de abril de 2024, la CMF respondió el oficio en cuestión reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución Reclamada.

39. En resumen, **(i)** desde diciembre de 2023, se ha estado negociando una operación que resultará en la enajenación de la filial de SQM, SQM Salar, y, en última instancia –según veremos *infra*– del negocio del litio de SQM, procurando las partes de ese acuerdo evitar que el contenido de esa negociación se hiciera público, incluso respecto de sus accionistas. **(ii)** A principios de 2024, SQM presentó una Consulta Reservada a la CMF sobre la Asociación, con información incompleta sobre su real contenido y alcance, y solicitando que la CMF declarara que no correspondía someter dicha operación a la aprobación de la junta de accionistas, en los términos del artículo 67 N°9 de la LSA. Nuestra representada conoció la existencia de esta consulta meses después, a través de la respuesta de la CMF. **(iii)** Entre febrero y abril de 2024, en dos juntas de accionistas convocadas a petición de Tianqi, se reveló gradualmente la extensión y contenido real de la operación, siendo nuestra representada informada de que ella no se sometería a la aprobación de una junta extraordinaria de accionistas, basándose en la respuesta de la CMF. **(iv)** Tras obtener el contenido completo de la Asociación, la Compañía realizó una nueva presentación, la Presentación de Tianqi, entregando mayores detalles sobre la Asociación a la CMF, y, solicitándole que en ese contexto, instruyera a SQM convocar una junta extraordinaria de accionistas para votar sobre la Asociación. Pese a toda la información a la vista, la CMF rechazó la solicitud, y luego rechazó la Reposición deducida por esta parte.

40. Para graficar el análisis completo de los acontecimientos que han sido descritos en este acápite, en el N°1 del segundo otrosí de esta presentación se acompaña una línea de tiempo elaborada por esta parte.

III. LAS MARCADAS DIFERENCIAS ENTRE LA OPERACIÓN RESPECTO DE LA CUAL LA CMF SE PRONUNCIÓ EN FAVOR DE SQM [UNA SIMPLE FUSIÓN], Y LA REAL EXTENSIÓN DE LA ASOCIACIÓN. LA CMF, AUN CONOCIENDO LA VERDADERA EXTENSIÓN DE AQUELLA, NO ADOPTÓ MEDIDAS PARA RESGUARDAR LOS INTERESES DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS

41. Estrictamente relacionado con la materia desarrollada en el título anterior, el acertado fallo de la presente causa requiere detenerse en un punto que fue adelantado *supra*, y que dice relación con la real extensión, contenido y alcances de la Asociación, en contraposición con aquella descripción que la CMF tomó como punto de partida para resolver la Presentación de Tianqi.

III.1. La CMF, fundada en la arbitraria información contenida en la Consulta Reservada, ha centrado su análisis en la Fusión y no en la Asociación “como un todo”

42. En este punto somos enfáticos, Iltma. Corte: la errada decisión de la CMF –contenida en el Oficio y luego incorporada en la Resolución Reclamada– solamente se puede sostener a partir de una incorrecta apreciación que hizo la Autoridad sobre el Acuerdo de Asociación, al limitar todo su análisis a la Fusión.

43. Esta incorrecta comprensión de la Asociación apareció por primera vez en la Consulta Reservada, y, lamentablemente, la CMF se ha negado a enmendar ese error pese al cúmulo de antecedentes que obran en su poder. En efecto, como S.S. Iltma. podrá observar, en ella se requirió a la CMF “*confirmar que, para llevar adelante la Fusión, no tiene aplicación el artículo 67 inciso 2° N°9 de la LSA (y, por tanto, tampoco el artículo 69 inciso 4°), por lo que la decisión sobre la Fusión a nivel de SQM debe ser sometida a su directorio [...]”¹⁷. A lo que la CMF respondió que “[m]encionado lo anterior, y sin perjuicio de que SQM Salar pueda representar más del 20% del activo de SQM, la fusión de SQM Salar con Minera Tarar, en los términos planteados y las condiciones detalladas en la consulta, no significaría una enajenación de activos de SQM Salar ni de acciones por parte de SQM”.*

44. Sin embargo, según se adelantó, sólo cuando esta parte pudo acceder a información más detallada de la operación, se pudo constatar que la Asociación consistía en algo mucho más complejo que la Fusión.

¹⁷ Consulta Reservada, p. 8.

45. Solo para ilustrar sobre este punto, a continuación, se inserta un cuadro que permite contrastar lo descrito en la Consulta Reservada, y lo que consta en el Acuerdo de Asociación:

Consulta Reservada	Acuerdo de Asociación
<p>En su Sección B da cuenta de la fusión por incorporación al amparo de la cual SQM Salar absorberá a Minera Tarar, indicando en forma expresa que no habría variaciones: <i>“Ni las acciones de SQM Salar de propiedad de SQM, ni el activo de SQM Salar, serán objeto de modificaciones o transferencia alguna bajo la Fusión”</i>.</p>	<p>El Artículo 2.3(c) dispone que se modificará el tipo social de SQM Salar, pasando de ser una sociedad anónima a una sociedad por acciones: <i>“Al efecto, previo a la Junta de Fusión Salar, la Parte SQM deberá transformar SQM Salar en una sociedad por acciones, cuyos estatutos deberán corresponder sustancialmente al texto incluido como <u>Anexo 2.3(c)</u>. De forma previa a las Juntas de Fusión, el capital de SQM Salar deberá estar dividido en cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) acciones ordinarias, de una sola serie y sin valor nominal”</i>.</p> <p>En este mismo contexto, en la Sección 2.5 se disponen los términos de la “Reorganización de SQM”, consistente en los mecanismos que permitan a SQM Salar pasar a ser la “Sociedad Operativa”, habiendo acordado expresamente una serie de movimientos para SQM y SQM Salar: <i>“<u>se requiere reorganizar SQM Salar y otras Filiales de SQM, de manera de concentrar en SQM Salar todos los Activos del Negocio, Filiales del Negocio, empleados (incluido el personal del Negocio) y Permisos, que se utilizan para el Desarrollo del Negocio, siendo la titular de los Contratos CORFO-SQM y pase a ser la titular de los Contratos CORFO-Tarar (la “Reorganización SQM”).”</u></i>”</p>
<p>En la Sección C.1 se indica que los actos ocurrirán en forma exclusiva a nivel de SQM</p>	<p>El Acuerdo de Asociación contiene un amplio listado de los movimientos patrimoniales y</p>

<p>Salar: “Por el contrario, lo que ocurrirá son actos que tienen lugar exclusivamente a nivel de SQM Salar, a saber: (i) el aumento de capital necesario para dar efecto al acuerdo de Fusión, (ii) la emisión de nuevas acciones de pago representativas de dicho aumento de capital y (iii) la emisión de nuevas acciones emitidas directamente por parte del directorio de SQM Salar, a los accionistas de Minera Tarar”.</p>	<p>actos y contratos a ser ejecutados para dar curso a la denominada “Reorganización SQM”, los que exceden con creces los anunciados en la Consulta Reservada. A modo ilustrativo destacamos los siguientes actos listados en el Artículo 2.5: (i) traspaso a SQM Salar desde SQM y sus filiales de “Contratos Relevantes”, los que comprenden “contratos relevantes con proveedores, clientes, SQM o sus Filiales y terceros, vigentes a esta fecha, que son necesarios en relación con el Negocio (...)”; (ii) traspaso a SQM Salar desde SQM y sus filiales del “Personal del Negocio”, el que comprende ejecutivos y empleados que juegan un rol importante en el negocio del litio (y otros productos); (iii) traspaso a SQM Salar desde SQM y sus filiales de la “Propiedad Intelectual SQM del Negocio”, a través del otorgamiento de un derecho perpetuo, irrevocable y gratuito; (iv) traspaso a SQM Salar desde SQM y sus filiales de una serie de activos y pasivos, y extracción de SQM Salar de aquellos activos y pasivos que no tiendan al negocio conjunto.</p>
<p>La Consulta Reservada no se refiere a la transferencia de las concesiones mineras en el Salar de Maricunga.</p>	<p>El Acuerdo de Asociación da cuenta en su Artículo 10.1 de la “Transferencia de Activos del Salar de Maricunga”, obligándose SQM y sus filiales a transferirlas a Codelco: “En la Fecha Efectiva de la Asociación, la Parte SQM y sus Filiales suscribirán un contrato de transferencia de activos con CODELCO o su Filial que ésta designe, de la totalidad de las concesiones mineras (en trámite y constituidas) (las “Concesiones Maricunga”) y demás derechos de los que SQM o cualquiera de sus Filiales sea titular en el Salar de Maricunga, ubicado en la Región de Atacama, y en el área comprendida</p>

	<i>dentro de los 5 kilómetros contados desde el perímetro exterior del salar (los “Activos Maricunga”).”</i>
La Consulta Reservada no se refiere a las operaciones de SQM en Corea ni a cambios o variaciones respecto del mismo.	El Acuerdo de Reorganización en su Artículo 2.5 letra (g) contempla traspasar desde SQM y sus filiales, a SQM Salar, el negocio de SQM en Corea: “(...) la Parte SQM deberá, tan pronto como sea posible, traspasar a la Sociedad Conjunta el Negocio Corea en los mismos términos y condiciones en que traspasó el resto del Negocio a SQM Salar y las Filiales del Negocio (...)”.

Fuente: elaboración propia.

46. Como se desprende de una rápida revisión del cuadro insertado *supra*, la hipótesis que se describió en la Consulta Reservada no contiene los términos reales bajo los cuales se pactó la Asociación, sino que una situación totalmente distinta. Al respecto, la Consulta Reservada presentó la operación como una mera reestructuración de sociedades, sin afectar estatutos, acciones o derechos de los accionistas. Sin embargo, en el Acuerdo de Asociación se constata que se modificará el tipo social de SQM Salar al de una sociedad por acciones, bajo un estatuto acordado al amparo de la Asociación, y, de especial relevancia, que se materializará lo que se denominó la “Reorganización SQM”.

47. Es importante detenerse en la “Reorganización SQM”, dado que ella conlleva la ejecución de una serie de movimientos patrimoniales destinados a concentrar en SQM Salar los “Activos del Negocio” objeto de la Asociación, consistentes, en definitiva, en la totalidad de los activos del negocio del litio de SQM¹⁸.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 1° del Acuerdo de Asociación, “Activos del Negocio” significa (i) la infraestructura (incluidos puertos, caminos, acueductos, postación eléctrica, líneas de transmisión), las plantas químicas o productivas (incluida la Planta del Carmen), los laboratorios, las bodegas, las oficinas comerciales, en Chile y en el extranjero, la Propiedad Intelectual (excluida la Propiedad Intelectual SQM del Negocio) y cualesquiera otros activos y derechos que se utilizan para el Negocio; (ii) los Inventarios de Productos del Negocio; (iii) las Salmueras, materias primas, insumos, maquinarias, equipos de plantas, equipos eléctricos, pozas, repuestos y otros materiales, activos o inventarios existentes y que se utilizan para el Negocio; (iv) los Derechos Mineros (excluyendo las Concesiones Maricunga), los Derechos Accesorios y los Derechos de Agua de propiedad de SQM y sus Personas Relacionadas; y (v) los Contratos CORFO-SQM. Lo indicado en los números (i) y (iv) se entenderá en la medida que a la Fecha del Acuerdo su titular, poseedor o usuario sea SQM o cualquiera de sus Filiales.

48. **Esto deja en evidencia que a través del Acuerdo de Asociación –y por simple decisión del Directorio– se traspasará a SQM Salar todo el negocio del litio de SQM**, el que siempre ha sido parte del negocio consolidado de esta última sociedad –y no de SQM Salar–. Prueba de ello es, por ejemplo, la Sección 2.5 del Artículo 2 del Acuerdo de Asociación, que ordena **(i)** el traspaso a SQM Salar de contratos, personal, propiedad intelectual, entre otros, y **(ii)** la extracción desde SQM Salar de los activos y pasivos que no tiendan al Negocio.

49. De esta forma, la Asociación implica la enajenación, por parte de SQM, de la totalidad de los activos necesarios para el desarrollo de las actividades extractivas, productivas y comerciales relacionadas con el litio; activos que ingresarán al patrimonio de SQM Salar –desde SQM y el resto de sus filiales–, para que luego las acciones de SQM Salar sean enajenadas, veladamente, por medio de la Fusión, a un tercero, Codelco.

50. El impacto de esta operación para SQM y el resto de sus filiales no termina en la “Reorganización SQM”, sino que existen activos adicionales que saldrán de sus patrimonios hacia Codelco o SQM Salar en supuesta conexión con la Asociación: entre ellos, las concesiones mineras en el Salar de Maricunga y las operaciones de SQM en el extranjero.

51. La conclusión es clara, S.S. Iltma.: la Consulta Reservada y la Asociación refieren a operaciones radicalmente distintas. Esta parte así lo expuso y acreditó fehacientemente a la CMF en la Presentación de Tianqi, pero esta última insistió en analizar la Asociación como si ella fuera únicamente la Fusión:

“De esta manera, tal como fue señalado en el Oficio Recurrido, en operaciones de fusión, conforme al artículo 99 de la LSA, el canje de acciones es un acto material que no altera los derechos sociales que los títulos representan. Por lo tanto, no es posible entender que exista una enajenación de acciones en la fusión de una filial, aun cuando se encuentre acompañada de otros actos comprendidos dentro del Acuerdo de Asociación”¹⁹.

¹⁹ Resolución Reclamada, p. 4.

III.2. Analizada la Asociación en su real contexto, es claro que el Acuerdo de Asociación debe ser sometido a la aprobación de la junta extraordinaria de accionistas de SQM

52. Iltma. Corte, el Acuerdo de Asociación es un contrato bilateral que genera derechos y obligaciones tanto para SQM como para Codelco. En lo que concierne a SQM, ésta debe ejecutar una serie de prestaciones en favor de Codelco con el objeto de implementar y en definitiva materializar la Asociación. Dichas conductas que se exigen de SQM consisten, empleando los términos del artículo 1438 del Código Civil, en dar alguna cosa, hacer algo, o abstenerse de ejecutar un hecho.

53. En efecto, del Acuerdo de Asociación surgen *obligaciones de hacer*, como, por ejemplo, “llevar a cabo y causar que se lleven a cabo, todos los actos, pasos, instancias y actos corporativos necesarios, propios o de sus Filiales, para materializar la Fusión, incluyendo la celebración de sesiones de directorio de CODELCO y SQM, y las Juntas de Fusión”²⁰. Del mismo modo, en el Acuerdo de Asociación, SQM asume una serie de *obligaciones de no hacer*, como aquella consistente en no ejecutar ciertas operaciones societarias, entre las que se encuentran la constitución de filiales, disolución de filiales y enajenación de acciones de filiales de SQM Salar.

54. Y nacen, también, *obligaciones de dar*. **En particular, la implementación del Acuerdo de Asociación genera la obligación para SQM de producir la participación societaria de Codelco en SQM Salar; lo que las partes decidieron materializar por medio de la Fusión.** Lo relevante en este punto, sin embargo, es que por medio de dicha operación, SQM se desprende del dominio de sus acciones ordinarias en SQM Salar, lo pierde y, en cambio, recibe nuevas acciones preferentes de SQM Salar –distintas– de aquellas de las que es actualmente propietario. **Esto no es sino una enajenación implementada, de manera velada, por medio de una fusión.**

55. La forma natural de haber implementado esta obligación era que las acciones de SQM Salar fueran transferidas a Codelco. Pero en tal caso no habría existido forma de sortear que el Acuerdo de Asociación fuera sometido a la aprobación de la junta de accionistas según los quórums establecidos en el artículo 67 N°9 de la LSA. La manera que se implementó para, veladamente, intentar sortear esa hipótesis fue recurrir a la Fusión. Como se indicó precedentemente, el hecho que la CMF confirmara dicho criterio es hoy una de las condiciones precedentes para la implementación del Acuerdo de Asociación.

²⁰ Sección 3.1 (a) del Acuerdo de Asociación.

56. A pesar de que esta parte ha expuesto reiteradamente el contexto y contenido real de la Asociación, haciendo un análisis comparativo entre lo informado por SQM y la realidad, la CMF se ha negado a analizar la Asociación en su real extensión, contenido y alcance.

57. El punto que queremos destacar, Iltrma. Corte, es que –a diferencia de como lo ha efectuado la CMF–, la resolución del presente Reclamo exige analizar el Acuerdo de Asociación “como un todo”, con su real extensión, contenido y alcances, y no limitarlo, como lo ha hecho ilegalmente la CMF, a la Fusión. Así analizado, necesariamente se concluirá que en este caso la CMF ha obrado ilegalmente.

58. El criterio ilegal de la Resolución Reclamada implica, en los hechos, que por una decisión del Directorio de una sociedad, la Asociación –con el cambio estructural que implicará para el negocio de SQM y sus accionistas– constituiría un evento menos relevante que, por ejemplo, modificar el domicilio social que sí requiere –por aplicación del mismo artículo 67 de la LSA– la aprobación de junta de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

59. El efecto que la Resolución Reclamada tiene en el gobierno corporativo de las sociedades anónimas no fue parte del análisis de la CMF debiendo serlo. Los directores están, en general, mandatados a una cosa: administrar el negocio social, y esa administración –sin injerencia de los accionistas– no puede interpretarse como una facultad de modificar el negocio social por la vía de una serie de actos individuales como son los que se establecen, para siempre, en la Asociación.

IV. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INFRINGE LA LSA, EL DL 3.538, LA LEY N°19.880, LA LMV, Y LA CONSTITUCIÓN, RAZÓN POR LA QUE DEBE SER ENMENDADA

60. Habiéndonos referido al contexto fáctico y jurídico que rodea a la presente causa, a continuación, nos referiremos a las infracciones legales en las que ha incurrido la CMF, y la forma en que tales infracciones se han verificado.

61. Desde ya, y, según expondremos, la CMF infringió **(i)** los artículos 58 N°4 y 67 N°9 de la LSA y 2 de la LMV, **(ii)** el artículo 1° del DL 3.538; **(iii)** los artículos 10, 11 y 41 de la Ley N°19.880; y **(iv)** los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución Política de la República (la “Constitución”). Veamos.

IV.1. La CMF inaplicó el artículo 67 N°9 de la LSA a la materia consultada, producto de una ilegal desatención de la real naturaleza y extensión de la Asociación

62. La infracción legal más patente en la que incurrió la CMF en este caso es haber desestimado la aplicación del artículo 67 N°9 de la LSA, y, a la postre, haber concluido que en la especie no procedía someter el Acuerdo de Asociación a la aprobación de la junta de accionistas de SQM, de acuerdo con el quorum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, dejando así en el desamparo a los accionistas minoritarios.

63. A modo de contexto, la disposición en comento señala que:

“Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: [...]

9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; [...].”

64. A continuación, expondremos las razones, y la forma, en la que dicha infracción legal se ha producido.

IV.1.1. Primero: la CMF infringió el artículo 67 N°9 de la LSA al haber desatendido la real naturaleza, contenido, y alcances del Acuerdo de Asociación, y haber centrado su análisis únicamente en la Fusión

65. Según se expuso *supra*, el Acuerdo de Asociación es un contrato que genera obligaciones recíprocas para SQM y Codelco, de modo que cada parte es deudora y acreedora de la otra.

66. Hasta ahora, el análisis se ha centrado –ilegalmente– en determinar si la Fusión *como acto jurídico individualmente considerado* requiere ser aprobada por la junta de accionistas de SQM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 N°9. Es así como, haciendo propia la interpretación que SQM intentó darle en la Consulta Reservada –y recurriendo a un concepto de “enajenación” arbitrario y sin sustento, según se verá *infra*–, la CMF se ha esmerado en circunscribir la aplicación del artículo 67 N°9 de la LSA a la Fusión, y sólo a la Fusión.

67. Dicho enfoque es *parcial* y a la vez *ilegal*. Es parcial, puesto que lo que debe ser aprobado por dicho órgano es la implementación de la Asociación, considerada como un todo. Y es ilegal puesto que hace equivalentes actos jurídicos totalmente diversos entre sí, a saber, la Fusión y aquellos que se derivan del Acuerdo de Asociación.

68. Al respecto, nótese que el Acuerdo de Asociación dispone que “SQM Salar, sujeto al cumplimiento de las Condiciones Previas y luego de la Reorganización SQM y la Fusión, pasará a ser la Sociedad Conjunta para efectos de la Asociación”²¹.

69. Para materializar lo anterior –bajo lo que se denominó “Reorganización de SQM”– SQM y Codelco acordaron que “[...] se requiere reorganizar SQM Salar y otras Filiales de SQM, de manera de concentrar en SQM Salar todos los Activos del Negocio, [...] y pase a ser la titular de los Contratos CORFO-Tarar”²².

70. En este contexto, la principal obligación que asumió Codelco consiste en efectuar el aporte de los denominados “Contratos CORFO-Tarar”²³ para efectos de asegurar la continuidad operacional de la explotación del Salar de Atacama hasta, al menos, el año 2060.

71. **La principal prestación que, por su parte, debe cumplir SQM, consiste en entregar la posición controladora que hoy detenta en SQM Salar, cuestión que se alcanza por la vía de desprenderse del dominio de las acciones ordinarias que posee en dicha sociedad.**

72. Se trata, indudablemente, de un acto de disposición, independiente que la forma que las partes determinaron para su implementación sea una fusión. Esto descarta, según

²¹ Sección 2.3 letra (a) del Acuerdo de Asociación.

²² Sección 2.5 letra (a) del Acuerdo de Asociación.

²³ Significa el Contrato de Arrendamiento y de Proyecto celebrado entre Minera Tarar SpA y CORFO, que otorgan a Minera Tarar SpA el derecho a explotar parte de las pertenencias mineras situadas en el Salar de Atacama entre el 1 de enero de 2031 y el 31 de diciembre de 2060.

veremos *infra*, lo sostenido por la CMF en orden a que la entrega de las acciones ordinarias de SQM Salar por parte de SQM sea una simple “*entrega material*”. No puede serlo.

73. Visto desde una perspectiva jurídica, esa entrega –en los términos del artículo 1568 del Código Civil– en realidad consiste en el pago efectivo de una obligación de dar, y como tal, su cumplimiento sólo se verifica mediante la dación y translación de la propiedad de dichas acciones²⁴. Ahí está, pues, la “enajenación” de las acciones de SQM Salar que produce como efecto, dentro de la estructura del Acuerdo de Asociación, la pérdida de control de dicha filial por parte de SQM.

74. Analizado desde esta perspectiva, y, según veremos, a la luz del DL 3.538, una adecuada aplicación del artículo 67 N°9 en este caso pasa por determinar si el cumplimiento de las obligaciones asumidas por SQM en el Acuerdo de Asociación para la implementación de la Asociación considerada “como un todo” requiere ser aprobada por la junta de accionistas de SQM.

75. La respuesta es a todas luces afirmativa.

76. El desprendimiento que hace SQM de sus acciones ordinarias en SQM Salar para permitir que Codelco adquiriera su control no puede sino constituir una “enajenación”. El que ello ocurra bajo la forma de una fusión bajo ningún respecto altera que, en lo sustantivo, se trate de una enajenación; máxime cuando eso responde a una estrategia –validada por la CMF– de la administración de SQM de sortear que esa operación sea aprobada por su junta de accionistas.

77. Lo anterior es confirmado por los profesores Palma en el informe en derecho titulado “Informe en Derecho relativo a la necesidad de requerir autorización de Junta Extraordinaria de Accionistas para operación que se describe”, acompañado en el número 17 del segundo otrosí de esta presentación, en el que se señala que:

“[E]n nuestra opinión no cabe duda que la operación propuesta constituye en forma efectiva una enajenación de acciones de que

²⁴ Véase, Luis Claro Solar, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Volumen VI, p. 45 y siguientes. En este sentido también, Juan Eduardo Palma Jara y Juan Eduardo Palma Cruzat, Informe en Derecho relativo a la necesidad de requerir autorización de Junta Extraordinaria de Accionistas para operación que se describe, p. 44 “La jurisprudencia se ha uniformado en considerar que la palabra enajenación empleada en el artículo 1.464 del Código Civil, sin ningún concepto que limite el significado y efectos, debe necesariamente entenderse en su acepción más comprensiva, o sea, como el acto por el cual se transfieren a otro la propiedad u otro derecho real sobre una cosa a cualquier título. De modo que en esa denominación se comprenden las diversas especies de enajenación que la Ley reconoce, incluso si se la obliga o sujeta a ciertas limitaciones o gravámenes, como la prenda, la hipoteca o las servidumbres.”

SQM es titular en Salar, que -según se ha informado representarían más del 20% del activo de la primera- y que implica que SQM pierde el control de esta última; verificándose en consecuencia los supuestos establecidos por el artículo 67 No. 9 para que se requiera, en forma necesaria e ineludible, la realización de una Junta Extraordinaria de Accionistas en SQM para los efectos de la formación de la voluntad de esta última en relación a la referida operación. La causa de todas las operaciones conjuntas no tiene otro sentido sino el señalado y, en consecuencia, la interpretación y vinculación de ellas debe efectuarse en ese sentido”²⁵.

78. Así las cosas, S.S. Iltma., queda de manifiesto que el desprendimiento de las acciones de SQM Salar por parte SQM no es más que la contraprestación debida a Codelco y, por ello, una enajenación subsumible dentro de la hipótesis del artículo 67 N°9 de la LSA.

IV.1.2. Segundo: la CMF también infringió el artículo 67 N°9 de la LSA al concluir que la entrega de las acciones ordinarias de SQM Salar por parte de SQM sería un simple “canje material”

79. La CMF también ha incurrido en una ilegalidad manifiesta al sostener, para descartar la presencia de una “enajenación”, que el canje de acciones de SQM Salar constituye un mero “acto material”. Dice la CMF:

“De esta manera, tal como fue señalado en el Oficio Recurrido, en operaciones de fusión, conforme al artículo 99 de la LSA, el canje de acciones es un acto material que no altera los derechos sociales que los títulos representan. Por lo tanto, no es posible entender que exista una enajenación de acciones en la fusión de una filial, aun cuando se encuentre acompañada de otros actos comprendidos dentro del Acuerdo de Asociación”.

80. Dicha afirmación es la muestra más patente de que la CMF se niega ilegalmente a comprender la naturaleza de los actos jurídicos que componen el Acuerdo de Asociación, pese a que esta parte ha intentado graficárselo por todas las vías legales que ofrece nuestro sistema jurídico.

²⁵ Juan Eduardo Palma Jara y Juan Eduardo Palma Cruzat, ob. cit., pp. 49-50.

81. Dice el Acuerdo de Asociación que el capital de SQM Salar se divide en 380.000.000 de acciones ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, y que sus accionistas son SQM, con 69.084.000 acciones y SQMK, con 310.916.000 acciones.

Imagen N°1
Acuerdo de Asociación

2.1 SQM Salar

SQM Salar es una sociedad anónima cerrada, cuyo capital social es la suma de treinta y ocho millones de Dólares (USD 38.000.000), el que se divide en trescientas ochenta millones (380.000.000) de acciones ordinarias, todas de una misma serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas (las "**Acciones SQM Salar**"). A esta fecha, los únicos accionistas de SQM Salar son SQM, con sesenta y nueve millones ochenta y cuatro mil (69.084.000) Acciones SQM Salar y SQMK, con trescientas diez millones novecientos dieciséis mil (310.916.000) Acciones SQM Salar.

82. Es decir, a esta fecha, SQM es titular de acciones²⁶ ordinarias de SQM Salar.

83. La acción de una sociedad anónima constituye un bien individualmente considerado, con características propias, las que se distinguen fácilmente cuando existen series de acciones²⁷. Esto es tan evidente que parece *de Perogrullo* decirlo, pero resulta menester reiterarlo para advertir la ilegalidad en que incurre la CMF al analizar el contenido jurídico del Acuerdo de Asociación.

84. Esas acciones ordinarias de SQM Salar, de las cuales SQM es dueño, le confieren a este último una serie de derechos y prerrogativas. Sin ir más lejos, tales acciones ordinarias le permiten *hoy* a SQM acumular sus acciones para elegir al presidente del directorio de SQM Salar, derecho del cual carecerá *ab initio* –y corresponderá exclusivamente a Codelco– una vez materializada la Asociación.

85. Implementada que sea la Asociación, el capital de SQM Salar estará dividido en 100.000.004 acciones, distribuidas en cinco series de acciones, todas preferentes o, lo que es lo mismo, ninguna ordinaria como las que hoy existen.

²⁶ Puga Vial, ob. cit., p.230, señala "[E]l título autónomo esencialmente cedible que vincula a una persona con una fracción alícuota en la propiedad de una sociedad anónima y que le confiere el derecho de percibir dividendos, retirarse de la sociedad, participar de las devoluciones de capital de la misma y, generalmente, el derecho de participar en las deliberaciones y acuerdos de los asuntos que son materia de juntas generales de accionistas".

²⁷ De ahí que la doctrina nacional sostenga que "[S]i se establecen acciones diferenciadas de las ordinarias, cuyos derechos y características regulan naturalmente la ley, cualesquiera que estas sean, son siempre "preferentes" y por tanto quedan sujetas al estatuto de las acciones privilegiadas o preferentes". [Puga Vial, ob. cit., p. 267].

Imagen N°2
Acuerdo de Asociación

<p>(d) Desde la Fecha Efectiva de la Asociación y hasta la fecha en que se realice la distribución de la totalidad de los dividendos a la Serie A y la Serie B al año 2031 conforme al Pacto de Accionistas (dicha fecha, la "Fecha de Término de Preferencias"),</p>
24
Versión de Firma
<p>el capital de la Sociedad Conjunta estará dividido en cien millones cuatro (100.000.004) acciones, distribuidas en cinco series de acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Cincuenta millones una (50.000.001) Acciones Serie A;(ii) Cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (49.999.999) Acciones Serie B,(iii) Dos (2) Acciones Serie C,(iv) Una (1) Acción Serie D y(v) Una (1) Acción Serie E.

86. Estas acciones preferentes son distintas a las acciones ordinarias que existen actualmente, son otra cosa. Luego de implementada la Asociación, todas las acciones no ordinarias serán *preferentes*²⁸, es decir, de "aquellas en que algunos de estos derechos [la plenitud de los derechos económicos y políticos inherentes a la acción ordinaria], nunca todos, son alterados o suprimidos"²⁹.

87. En efecto, las acciones ordinarias de propiedad de SQM no mutan, sino que se extinguen, quedan inutilizadas, y desaparecen de la vida jurídica en tanto bien incorporal mueble que fija para su titular -SQM- un conjunto de derechos inherentes al título. Ello supone, a su vez, un acto de disposición jurídica por parte de SQM respecto de dichas acciones, disposición que, como enseña la doctrina nacional, "es el poder del sujeto de desprenderse del derecho que tiene sobre la cosa, sea o no en favor de otra persona, y sea por un acto por causa de muerte o por uno entre vivos. Son formas de disposición la renuncia, el abandono y la enajenación"³⁰.

²⁸ Puga Vial, ob. cit., p. 264.

²⁹ Puga Vial, ob. cit., p. 265.

³⁰ Arturo Alessandri Rodríguez, "Tratado de los Derechos Reales", Tomo I, p. 39.

88. De ahí que no pueda sostenerse, entonces, con un mínimo de seriedad, que en este caso el canje de las acciones ordinarias de SQM Salar no altere los derechos sociales que los títulos –las acciones ordinarias– representan, como afirma la CMF. En realidad, en este caso ocurre *justamente eso*: una alteración de los derechos que otorgan las acciones. Todo el propósito asociado a la creación de series de acciones preferentes en SQM Salar, y la dación y consecuente extinción de las acciones ordinarias, dice relación con alterar los derechos sociales que hoy confieren dichas acciones a SQM. Sin la creación de distintas series de acciones y su distribución entre SQM y Codelco en la forma que se describe en el Acuerdo de Asociación, éste simplemente no es tal³¹.

89. Atendido lo expuesto, y aplicado al Acuerdo de Asociación, la afirmación de la CMF según la cual “*el canje de acciones es un acto material que no altera los derechos sociales que los títulos representan*” no es consistente con las leyes. Desde que SQM se desprende del dominio de sus acciones ordinarias en SQM Salar para recibir a cambio acciones preferentes de dicha sociedad no puede sostenerse –al menos no seriamente– que estemos ante una simple entrega material de dichas acciones, y que no se alteren los derechos sociales que éstas confieren a su titular.

IV.1.3. Tercero: la entrega de las acciones ordinarias de SQM Salar por parte de SQM constituye el cumplimiento de una obligación de dar, de modo que la CMF infringió el artículo 67 N°9 al concluir que en la especie no existió una enajenación de dichas acciones

90. Como vimos, la obligación de entregar las acciones ordinarias de SQM Salar nace del Acuerdo de Asociación y constituye una *obligación de dar*, que lleva aparejada la pérdida del dominio de dichas acciones por parte de SQM.

91. SQM está obligado, bajo el Acuerdo de Asociación, a entregar sus acciones ordinarias de SQM Salar. Solo SQM puede cumplir dicha obligación válidamente –en tanto pago–

³¹ Juan Eduardo Palma Jara y Juan Eduardo Palma Cruzat, ob. cit., p. 38 “[...] el primitivo título de crédito [esto es, las acciones ordinarias de SQM en SQM Salar] es diametralmente diferente del segundo [esto es, las acciones Serie B que se emitirán con ocasión de la Fusión y que se entregan a SQM], los nuevos títulos de crédito, acciones, son constitutivos de y otorgan a su titular derechos diversos, y esto en muchos aspectos muy relevantes, como que, por ejemplo el título que se emita a efecto: (i) Representará un número de acciones sobre un total emitido por Salar que será diferente. (ii) Representará derechos de un accionista minoritario y no dueño de todas las acciones como era con anterioridad. (iii) Representará acciones de una serie determinada de acciones y no una cuota de acciones ordinarias de la sociedad emisora. Esta Serie de acciones otorgará derechos que son diametralmente distintos a aquellos que el título accionario original otorga actualmente en calidad de representativo de acciones comunes. (iv) Representará acciones que solamente podrán detentar el control de la sociedad por un determinado tiempo, ya que dicho control lo adquiere otro accionista sujeto a un plazo determinado en virtud de actos jurídicos perfectos y que producen sus efectos jurídicos en cuanto a derechos existentes a esta fecha y no sujetos a condición. (v) Representará acciones de una sociedad filial respecto de la matriz que es SQM, que dejará de ser tal por haberse determinado que Codelco pasa a ser la matriz sujeto a un plazo determinado en virtud de actos jurídicos perfectos y que producen sus efectos jurídicos en cuanto a derechos existentes a esta fecha y no sujetos a condición”.

puesto que él es el titular de dichas acciones. Sobre este punto la dogmática civil es ilustrativa: “[e]l pago, en que se transfiere la propiedad, importa, pues, una enajenación, porque el deudor que paga es un tradente y el pago importa tradición de la cosa pagada”³².

92. En el marco del Acuerdo de Asociación resulta fútil discurrir en el formalismo sobre la persona de *quién* Codelco adquiere dichas acciones en SQM Salar. Lo relevante es que SQM pierde el dominio de aquellas en cumplimiento de su obligación de dar derivada del Acuerdo de Asociación. SQM no renuncia ni abandona dichas acciones ordinarias. Dispone de ellas, las “enajena”, puesto que salen de su patrimonio, las hace ajenas y, más aún, consiente en su extinción.

93. Por las razones esbozadas *supra*, resulta evidente que la entrega de las acciones ordinarias de SQM Salar que SQM debe realizar en el marco del Acuerdo de Asociación no es un mero acto material. Dicha entrega, constituye, en los términos del artículo 67 N°9 de la LSA, “cualquier enajenación” de sus acciones de SQM Salar, que tiene como consecuencia la pérdida del control de dicha sociedad; control que queda radicado, como se anticipó desde la suscripción del MOU, en Codelco quien lo adquiere y consolida.

94. Así, por las razones expuestas, es evidente que la CMF actuó ilegalmente al desestimar la aplicación del artículo 67 N°9 de la LSA, dejando en el desamparo los derechos de los accionistas minoritarios, entre ellos los de Tianqi. El correcto análisis del Acuerdo de Asociación, “como un todo”, necesariamente lleva a concluir que el mismo conlleva una enajenación de acciones que tiene como resultado la pérdida, por parte de SQM, del carácter de controlador respecto de SQM Salar.

IV.2. La CMF no ejerció su potestad de requerir la convocatoria a una junta extraordinaria de accionistas que establece el artículo 58 N°4 LSA

95. La LSA establece una serie de protecciones hacia los accionistas minoritarios de una sociedad anónima. Entre ellas, se encuentra la potestad conferida a la CMF para que ordene convocar a una junta de accionistas.

96. Así las cosas, el artículo 58 N°4 de la LSA dispone que:

“Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad.

³² Claro Solar, ob. cit., p. 54.

El directorio deberá convocar: [...]

4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta”.

97. Como ya fuera expuesto, producto de una interpretación contraria a derecho del artículo 67 N°9 de la LSA, la CMF consideró que no era necesaria someter el Acuerdo de Asociación a la aprobación de una junta extraordinaria de accionistas.

98. Pero no solo eso, la CMF además no requirió al directorio de SQM a citar a junta extraordinaria de accionistas para que ésta se pronuncie sobre la Asociación, omitiendo el ejercicio de una potestad que la ley le otorga para proteger los derechos de los accionistas minoritarios.

99. Con ello, y por las razones que fueron desarrolladas en el título anterior, al no ejercer la potestad que le confiere el artículo 58 de la LSA, la CMF no solo dejó desamparados a los accionistas minoritarios –quienes van a ver burlados sus derechos–, sino también, desatendió una serie de principios que guían la actuación de los órganos de la administración del Estado, lo cual será abordado en la siguiente sección.

IV.3. La CMF infringió los deberes y potestades que le confiere el DL 3.538, además de una serie de principios que regulan la actuación administrativa de los órganos públicos

100. Además de la infracción de la LSA, la CMF –mediante la dictación de la Resolución Reclamada– infringió una serie de disposiciones y principios que regulan la actuación de los órganos públicos. Veamos.

IV.3.1. Infracción al DL 3.538, a la LMV, y a los artículos 6° y 7° de la Constitución

101. El DL 3.538 regula específicamente cuáles son los deberes y funciones que debe desempeñar la CMF.

102. En este sentido, el inciso segundo del artículo 1° del DL 3.538 establece que *“[c]orresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público”*.

103. Dicha disposición se ve reforzada con otras normas de la LSA³³, y otras disposiciones de LMV, que complementan los deberes de supervisión y protección que recaen sobre la CMF³⁴. A modo ejemplar, **(i)** la CMF puede adoptar medidas altamente gravosas, como la suspensión hasta por 30 días de la oferta, las cotizaciones o las transacciones de cualquier valor, regido por esta ley, si a su juicio así lo requiere el interés público o la protección de los inversionistas³⁵; **(ii)** también está facultada para resolver controversias generadas con motivo del traspaso de acciones³⁶; y, **(iii)** para requerir a un directorio que sesione forzosamente³⁷.

104. En lo que se refiere a juntas de accionistas, **(iv)** la LSA faculta a la CMF para **(a)** ordenar al directorio efectúe una convocatoria (artículo 57 N°4 LSA); **(b)** suspender una citación o junta cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o estatutos (inciso segundo artículo 63 LSA); y **(c)** participar en juntas con derecho a voz y con facultad de resolver administrativamente sobre cuestiones que se susciten (inciso final artículo 63 LSA).

³³ Al respecto, el inciso quinto del artículo 2° de la LSA dispone que: *“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión, salvo que la ley las someta al control de alguna Superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores”*.

³⁴ Al respecto, el artículo 2° de la LMV establece que *“Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal”*. A su vez, el artículo 10 de esa norma señala que *“Las entidades [cuyos valores] se encuentren inscritos en el Registro de Valores³⁴ quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Comisión y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Comisión determine por norma de carácter general”*.

³⁵ Véase artículo 14 de la LMV.

³⁶ Véase artículo 12 de la LSA.

³⁷ Véase artículo 47 de la LSA.

105. Como vemos, nuestro legislador entregó a la CMF una serie de atribuciones orientadas a cumplir su deber de velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero.

106. En simple, la CMF no es un mero espectador del mercado financiero; muy por el contrario, es el órgano controlador de éste por excelencia y detenta un mandato legal expreso para intervenir cuando ocurren hechos que generan una distorsión de este, tal como ocurrió en la especie.

107. A su vez, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República disponen que (la "Constitución"), "[l]os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" y, además, sólo actúan válidamente "*dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*", lo que se conoce como el principio de juridicidad, que rige el actuar de los órganos de la administración del Estado dentro de su competencia y de conformidad a la ley.

108. Pues bien, y como ha sido desarrollado a lo largo de esta presentación, la CMF ha actuado de forma ilegal, infringiendo la LSA, LMV y el DL 3.538 y, con ello, el principio de juridicidad.

109. *Primero*. Los principios y normas que regulan el actuar de la CMF –en particular, su deber de "*velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública*"–, descritos en los párrafos anteriores, son derechamente incompatibles con lo resuelto por la CMF en la Resolución Reclamada.

110. Y es que, la CMF reconoció en el Oficio y en la Resolución Reclamada que la Asociación es una operación compleja que está compuesta de una serie de operaciones y contratos, y que ella debe ser analizada "*como un todo*". A pesar de ello, hizo un análisis parcial y segmentado que la llevó a desestimar la aplicación del artículo 67 N°9 de la LSA, dejando a los accionistas minoritarios –entre ellos, nuestra representada– en la más absoluta desprotección. Con ello, la CMF infringió el artículo 1° del DL 3.538 y las demás disposiciones complementarias que han sido descritas *supra*.

111. El correcto ejercicio de tal función exige atender a una visión general y sistémica del mercado financiero que tome en consideración, tanto a los intereses de los inversionistas, como a el resguardo del interés público, y, en general, el orden público económico.

112. Segundo. La falta de aplicación que la CMF ha dado a la LSA en este caso, atenta gravemente contra los resguardos que la ley establece para la protección del mercado financiero en general y sus agentes.

113. En efecto, con la decisión contenida en la Resolución Reclamada ha validado que, en todas aquellas transacciones societarias en que no exista, formalmente hablando, un título y un modo para la adquisición del dominio –o, en su caso, la constitución de derechos reales limitativos del dominio–, no será aplicable el artículo 67 inciso 2° N°9 de la LSA, independiente de que se trate de operaciones encubiertas que busquen generar el mismo resultado.

114. En otras palabras, lo resuelto por la CMF no es más que fomentar la elusión de la aplicación de disposición legal destinada a proteger a los accionistas minoritarios.

115. Tercero. Lo resuelto por la CMF contraría los criterios bajo la cual la Asociación sería analizada en otras sedes que involucran el orden público económico, infringiendo la coordinación que deben mantener los reguladores sectoriales³⁸.

116. La existencia de distintos estándares, desde una perspectiva institucional y regulatoria, ha sido rechazada por la Excma. Corte Suprema que, por el contrario, ha resaltado que las operaciones deben ser abordadas por la institucionalidad económica en su conjunto, en aplicación del principio de coordinación que orienta la actividad de los órganos de la administración del Estado:

“De igual forma, el mayor costo que podría implicar para los comercios la aceptación de tarjetas de prepago puede ser mitigado o, incluso, totalmente compensado, a través de otras determinaciones, tales como el establecimiento de tasas de intercambio preferenciales, no debiendo entenderse esta solución como una intromisión indebida en el quehacer del Comité para la Fijación de Límites

³⁸ Así, por ejemplo, en el caso de la libre competencia la Guía de Competencia de la Fiscalía Nacional Económica, en su página 12, señala “El objeto de evaluación por parte de esta Fiscalía es el efecto de una operación de concentración en la competencia, sin que su forma o instrumento específico en el que conste, sea determinante.”.

creado por la Ley N.º21.365, pues se está ante una disyuntiva que amerita ser abordada por la institucionalidad económica en su conjunto, en aplicación del principio de coordinación que orienta la actividad de los órganos de la Administración del Estado, sea a través de la medida a aquí se propone u otra con análogo objetivo”³⁹.

117. No queremos con esto desconocer las diferencias y particularidades propias a cada rama de nuestro ordenamiento público económico, sino solamente resaltar una contradicción inherente del razonamiento de la CMF: frente a objetivos de política pública legalmente instituidos –como son la protección de los accionistas minoritarios y la protección de la libre competencia– aunque disímiles, pertenecen a una misma regulación de orden público económico. En este sentido, no resulta aceptable que la administración del Estado sostenga interpretaciones contradictorias, según la oportunidad en la que analice el sentido y alcance de una disposición.

118. En definitiva, al obrar del modo que lo hizo, la CMF se alejó por completo del mandato legal establecido en el artículo 1 del DL 3.538 y, en consecuencia, de los artículos 6 y 7 de la Constitución.

IV.3.2. La CMF infringió también los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que regulan la motivación de los actos administrativos, como también el artículo 19 N°3 de la Constitución

119. Pues bien, además de infringir la LSA y el principio de juridicidad, la CMF, mediante la Resolución Reclamada, infringió su obligación de fundamentar adecuadamente los actos administrativos.

120. Dentro de los elementos que regulan el actuar de la CMF se identifica el principio de fundamentación, en virtud del cual todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado⁴⁰.

121. Según daremos cuenta a continuación, la Resolución Reclamada se encuentra lejos de satisfacer el estándar exigido por la ley y la jurisprudencia. Veamos.

³⁹ Excma. Corte Suprema, Causa Rol N.º 105.997- 2022, considerando 73.

⁴⁰ Excma. Corte Suprema, Causa Rol N°2762-2019, considerando noveno, “[q]ue, desde esta perspectiva, cabe analizar si en el caso concreto se ha cumplido por parte de la Administración con el deber de fundamentación del acto a través de la exteriorización de las razones que han llevado a dictarlo, como también con la suficiencia de los motivos expuestos, entendidos ambos condicionamientos como un límite al ejercicio de las potestades discrecionales que tienen las autoridades. En la especie, si bien el acto impugnado da cuenta de las razones en que se ampara su dictación, tales motivos no pueden estimarse suficientes”

122. Primero. La Resolución Reclamada carece de una fundamentación acorde con la real operación descrita en la Presentación de Tianqi. En efecto, a pesar que a la CMF se le solicitó un pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 67 N°9 de la LSA respecto de la Asociación “*como un todo*” el análisis realizado, y, también, lo resuelto, se limitó a única y exclusivamente a la Fusión.

123. Por ello, al limitar su análisis y lo resuelto a una parte de dicha Asociación, la CMF infringió el deber de fundamentación y motivación que regula su actuar.

124. Segundo. La CMF no cumplió con el deber de fundamentación y motivación al resolver la Presentación de Tianqi, sin haber conferido el derecho de observar los antecedentes aportados por SQM.

125. Un elemento que ha sido expuesto es la circunstancia de que en el curso del procedimiento administrativo que se inició con la Presentación de Tianqi, la CMF ofició a SQM para que efectuara observaciones. En respuesta a dicho oficio, el 3 de junio de 2024, SQM efectuó una serie de descargos, y acompañó nada menos que cinco informes en derecho.

126. Al día siguiente de dicha presentación [4 de junio], esta parte solicitó acceder a dicha información. La respuesta a tal solicitud, sin embargo, llegó el 19 de junio de 2024, una vez que la Presentación de Tianqi estaba resuelta. Sobre este punto, S.S. Iltma., basta una simple revisión del Oficio para concluir que la información proporcionada por SQM constituyó un insumo esencial para su pronunciamiento, al punto que en tales decisiones encontramos párrafos casi textuales de los informes en derecho aportados por SQM⁴¹⁻⁴²⁻⁴³.

⁴¹ A modo de ejemplo, Enrique Alcalde sostiene en la página 9 y 10 de su informe en derecho que “Y si bien la participación accionaria en SQM Salar disminuye como consecuencia de la expansión del capital de esa última es necesario para ejecutar la incorporación de Minera Tarar, aquello no es la consecuencia de una enajenación de sus activos -sus acciones- sino el resultado de la emisión de acciones de pago y su entrega a los accionistas de Minera Tarar como contraprestación al aporte de esa sociedad a SQM Salar”. A su vez, la CMF en el Oficio señala en su página 4 que “la pérdida del control de SQM en SQM Salar a partir del año 2031, no es consecuencia de una enajenación de las acciones en ésta, sino que es el efecto de la entrada de nuevos activos en SQM Salar como producto de la absorción de Minera Tarar [...]”.

⁴² Asimismo, Cristián Herrera en la página 26 de su informe sostiene que: “En efecto, la dilución derivada de tal fusión no implica concretamente para SQM la pérdida del bien caratulado “acciones en SQM Salar”, sino que tan solo representa el crecimiento patrimonial de dicha filial como resultado de la absorción del patrimonio de Minera Tarar”. Por su parte, la CMF en la página 5 del Oficio señala que “Así, producto de la Asociación, SQM no se desprende de elementos importantes de su negocio porque no transfiere las acciones de su filial a entidad o persona alguna, sino que las mantiene en su poder materializadas en instrumentos distintos. En definitiva, la situación que tendrá SQM en la nueva sociedad fusionada, no se deriva del canje de acciones, sino que es producto del aumento de capital y la emisión de nuevas acciones planificados en la filial que permitirán el ingreso de Minera Tarar, lo que en definitiva conlleva que dichos derechos se vean diluidos”.

⁴³ Otro ejemplo sería el que Cristián Herrera en la página 22 de su informe sostiene que “Tampoco hay, en este caso, enajenación: las acciones que, producto de una fusión, debe distribuir el directorio de la sociedad creada o absorbente, se adquieren a título originario, producto específicamente, ora a título de una suscripción de las mismas, ora a título de la fusión, según la postura que se adopte”. La CMF en su Oficio dispone que “En el mismo sentido, cabe expresar que el canje de acciones en el marco de la fusión no significa una enajenación (...) las nuevas acciones de SQM Salar serían adquiridas en una primera emisión, en forma originaria por SQM, mientras que las antiguas acciones se extinguen”.

127. Así, al haber resuelto la Consulta de Tianqi, utilizando como base, antecedentes aportados por SQM que no pudieron ser observados por esta parte por una decisión de la propia CMF, es evidente que se infringió el deber de fundamentación y motivación. Un actuar ajustado a derecho imponía a la CMF la obligación de permitir a esta parte acceder a tal información, y de resolver ponderando las observaciones que esta parte se vio impedida de aportar; máxime cuando el acceso a dicha información fue solicitado oportunamente por esta parte.

128. *Tercero*. La CMF infringió la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, y el principio de contradictoriedad contemplado en el artículo 10 de Ley N°19.880, en virtud del cual los administrados tienen derecho a conocer, participar y defenderse en los procedimientos administrativos que se dirigen en su contra o que afectan directamente sus intereses, con la asistencia técnica especializada⁴⁴.

129. Respecto a este punto, la CMF tardó 13 días en resolver la presentación de Tianqi solicitando el acceso a la información aportada por SQM, a sabiendas de que en paralelo se estaba decidiendo el fondo de la Consulta de Tianqi. Pues bien, inexplicablemente, la CMF optó por efectuar la entrega de los antecedentes solicitados después de haber resuelto la Consulta de Tianqi.

130. No podemos dejar de mencionar que la arbitrariedad de la CMF en este punto es palmaria si se considera que, una vez presentados los informes en derecho de esta parte en el contexto de la Presentación de Tianqi, de oficio, puso esos antecedentes a disposición de SQM, para que dicha entidad formulara las observaciones que estimara pertinentes. El principio de igualdad de armas, integrante de la garantía del debido proceso, le imponía a la CMF el deber de hacer lo mismo respecto de nuestra representada, so pena de incurrir, además, en una discriminación arbitraria.

131. Atendido lo señalado, queda de manifiesto que la CMF infringió la garantía del debido proceso, el principio de contradictoriedad, y el de igualdad de armas, al impedir a Tianqi revisar y rebatir los argumentos esgrimidos por SQM en el contexto de su presentación. La autoridad debió ser especialmente diligente en la entrega oportuna de la información solicitada, para que nuestra Representada pudiera realizar las respectivas alegaciones y ser consideradas en la decisión final.

⁴⁴ Pablo Contreras y Gonzalo García, "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno". En: Estudios Constitucionales, Año 11, N°2, 2013, pp. 261-262.

V. LA RESOLUCIÓN GENERA GRAVES PERJUICIOS A TIANQI

132. La razón que, en definitiva, justifica la presentación de este Reclamo, S.S. Iltma., es que las ilegalidades en las que ha incurrido la CMF irrogan un grave perjuicio a esta parte, a todos los accionistas minoritarios de SQM, y al mercado en general, al sentar un precedente que da luz verde para sortear indiscriminadamente la LSA.

133. A continuación, expondremos de qué manera tales perjuicios se configuran.

V.1. La LSA regula profusamente los derechos de los accionistas de una sociedad anónima

134. Ante todo, cabe hacer presente que las acciones de una sociedad anónima confieren a sus accionistas tres clases de derechos: *económicos*, *políticos* y *accesorios o auxiliares* a estos últimos⁴⁵.

135. Dentro de los *económicos* encontramos, por ejemplo, el derecho a percibir dividendos y el derecho a retiro establecido en el artículo 69 de la LSA.

136. En lo que respecta a los *políticos*, se identifica el “[d]erecho a votar respecto de materias que la [LSA] y los estatutos sociales dicen que son materia de junta de accionistas”⁴⁶, derecho que, según lo reconoce la doctrina, tiene un valor patrimonial que no es menor⁴⁷, y cuyo fundamento último es que “los accionistas son acreedores residuales de la sociedad”⁴⁸.

137. Por otro lado, los derechos *accesorios o auxiliares* permiten asegurar la conservación y ejercicio de los otros derechos, especialmente en el caso de accionistas minoritarios. Entre éstos se encuentran el derecho a la información⁴⁹, el cual, en el caso de las sociedades anónimas abiertas se ve reforzado, encontrándose dichas entidades obligadas a entregar reportes financieros trimestrales, semestrales y anuales, a revelar hechos esenciales de sí misma y de sus negocios, y a entregar información específica de la marcha de los negocios en forma previa a juntas de accionistas, entre otros.

⁴⁵ Véase, Puga Vial, ob. cit. p.239.

⁴⁶ Puga Vial, ob. cit., p.242.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ibid., p. 245.

⁴⁹ Artículo 59 de la LSA “En las sociedades anónimas abiertas, además, con la misma anticipación mínima y en la forma que establezca la Comisión por norma de carácter general, deberá difundirse el hecho que se realizará una junta de accionistas, con indicación de la fecha, una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán, además, ponerse a disposición de los accionistas en el sitio web de las sociedades que dispongan de tales medios.”

138. A continuación, daremos cuenta cómo la Resolución Reclamada resultó en una seria privación de derechos de los accionistas minoritarios, entre ellos Tianqi, justificando que ésta sea declarada ilegal por S.S. Iltma.

V.2. El actuar ilegal de la CMF deviene en una severa privación de los derechos de la Compañía en su calidad de accionista minoritario de SQM

139. Según hemos revisado, para la CMF, el Acuerdo de Asociación –que, como vimos, involucra la pérdida de control de SQM en SQM Salar producto de una operación que a todas luces constituye una “enajenación” de acciones de esta última, y, en definitiva, involucra la pérdida de control del negocio del litio para SQM– es una cuestión que debe ser decidida por el directorio de SQM, sin que Tianqi o el resto de los accionistas de dicha sociedad puedan manifestar su voluntad al respecto o ejercer los derechos que la ley les confiere.

140. Por esa razón, el actuar de la CMF al negarse a ordenar al directorio de SQM a citar a junta extraordinaria de accionistas que se pronuncie sobre el acuerdo, priva a los accionistas de SQM **(i)** del derecho de acceder a información completa respecto de los términos de la Asociación, dejándolos ciegos y sometidos al análisis que el directorio se ha arrogado respecto de dicha materia; **(ii)** del derecho de los accionistas a votar sobre determinadas materias que, por su relevancia, no están sometidas a la decisión del directorio; y, **(iii)** del derecho a retiro.

141. *En primer lugar*, los accionistas minoritarios se vieron totalmente privados de acceder a la información completa respecto de los términos de la asociación. Es más, la escasa información que tiene Tianqi a la fecha la ha obtenido por sus propios medios y no ha sido provista por SQM.

142. Por lo demás, llama profundamente la atención que CMF haya hecho vista gorda sobre esta materia, considerando que ella misma se ha pronunciado en el sentido contrario, reforzando la importancia de la entrega de información en este contexto:

“El artículo 59 inciso 2° de la Ley 18.046 fue modificado por la Ley 20.382 que introdujo normas destinadas a regular los gobiernos corporativos de las empresas. En ese contexto, esta Superintendencia estima que la norma en cuestión plantea una exigencia general

destinada a favorecer la toma de una decisión informada por parte de los accionistas, especialmente cuando se trata de aprobar una operación de tal envergadura como lo es la enajenación del 50% o más del activo de la sociedad”⁵⁰.

143. *En segundo lugar*, dentro de los derechos más relevantes respecto de los accionistas minoritarios, encontramos el artículo 67 de la LSA, que cumple una doble función: (i) asegurar que determinadas materias que el legislador consideró de especial interés sean decididas por las juntas de accionistas, excluyéndolas del ámbito de decisiones del directorio; y, (ii) establecer para su aprobación un quorum calificado, de mayoría absoluta de acciones emitidas con derecho a voto para algunos casos, y de dos tercios de acciones emitidas con derecho a voto para otro grupo de casos –que para el legislador son considerados como de mayor relevancia–. Entre estas últimas materias se encuentra “*cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador*”, que, según hemos visto, es el efecto propio del Acuerdo de Asociación.

144. Teniendo presente esto último, salta a la vista que, con el actuar ilegal de la CMF, en este caso también se privó a nuestra representada, y a todos los accionistas de SQM, de su derecho a voto respecto de la aprobación o rechazo de la suscripción del Acuerdo de Asociación, y de la garantía de que dicha operación, por su naturaleza, contenido y extensión, debe ser aprobada por el quórum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

145. *En tercer lugar*, y como consecuencia de lo anterior, se ha privado a Tianqi de su derecho a ejercer –si así lo determinare instancias pertinentes– el denominado “derecho a retiro” consagrado en los artículos 69 y siguientes de la LSA.

146. Este derecho consiste en una protección establecida en la LSA en favor de los accionistas minoritarios, y el mismo busca resguardar el patrimonio invertido en caso de que se tomen determinados acuerdos que tienen la capacidad de impactar sustantivamente un efecto relevante en la sociedad, alterando de esta forma la inversión que ha efectuado un accionista. Así se ha concebido desde la historia misma de la LSA y sus modificaciones:

“E 4.- Se consagra el derecho a retiro de la sociedad para los accionistas disidentes, frente a la adopción de determinados

⁵⁰ Oficio Ordinario N°11.035 de fecha 20 de mayo de 2013 dictado por la CMF (en ese entonces Superintendencia de Valores y Seguros).

acuerdos (transformación y fusión de la sociedad; enajenación de su activo y pasivo o de parte sustancial de su activo, creación de preferencias y demás que establezcan sus estatutos).

En estos casos **si la sociedad insiste en estas decisiones deberá reembolsarle sus acciones** según el valor que resulte mayor entre el de libros o el de mercado”⁵¹.

“Con la finalidad de dar **mayor protección y resguardo al patrimonio invertido** por parte de los accionistas disidentes a determinados acuerdos que adopte una junta general de accionistas, se les otorgan nuevas causales para ejercer el derecho a retiro [...]”⁵².

147. La doctrina también caracteriza al derecho a retiro como aquel que procede cuando existe una variación relevante respecto de la sociedad:

“Podemos definir el derecho de retiro como el derecho que asiste a los accionistas de una sociedad anónima a que se les restituya el valor de sus acciones cuando la sociedad experimenta **modificaciones sustantivas en su estructura o patrimonio** en los casos expresa y taxativamente previstos en la ley o los estatutos de la sociedad”⁵³.

148. Se trata de un derecho con claro carácter patrimonial, toda vez que su ejercicio gatilla el intercambio de las acciones que tiene un accionista en la sociedad por dinero, permitiendo de esta forma que los accionistas disidentes liquiden su inversión en dicha sociedad, a un valor determinado por la ley, el que en el caso de SQM corresponde a lo que ésta ha definido como un valor de mercado⁵⁴:

“En general el derecho a retiro de un accionista de una sociedad anónima consiste en la facultad de una persona de dejar de

⁵¹ Historia de la Ley 18.046

⁵² Historia de la Ley 19.705

⁵³ Puga Vial, Juan Esteban. La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado, 2011, p. 289.

⁵⁴ Artículo 132 Reglamento SA. *El valor de mercado de la acción que se deberá pagar a los accionistas que ejercieren su derecho a retiro en las sociedades anónimas abiertas se sujetará a las siguientes normas: [...] 3. Cuando se trate de acciones con presencia bursátil, el valor de la acción será el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de la acción durante el período de 60 días hábiles bursátiles comprendidos entre el trigésimo y el nonagésimo día hábil bursátil anterior a la fecha de la Junta que motiva el retiro.*

pertenecer a una sociedad anónima, la cual disminuye su capital en el monto de los derechos del socio **debiendo la sociedad resarcirle por su retiro**⁵⁵.

149. En definitiva, el derecho a retiro es un activo para los inversionistas, una garantía de liquidación de su inversión para aquellos casos en que el objeto en que se invierte varía respecto de lo contratado, como es el caso. Privar a un accionista de la generación de este derecho evidentemente le genera un perjuicio, pues lo deja sin alternativas en un evento de variación sustancial de su inversión, generando además un escenario de iliquidez respecto de la acción que posee, la que pierde su valor al ser desprendida de los derechos que deberían asistirle.

150. Así, en tanto la CMF ha dispuesto en la Resolución Reclamada mantener el criterio del Oficio, estimando que *“no corresponde que una Junta Extraordinaria de Accionistas de SQM se pronuncie sobre el denominado Acuerdo de Asociación, de modo que dicha operación debe ser analizada y resuelta por el Directorio de SQM”*, se produce una triple privación, la del derecho de acceso a información, la del derecho a voto respecto del Acuerdo de Asociación y la del eventual ejercicio al derecho a retiro que correspondería a los accionistas disidentes, perjudicando de esta forma a los accionistas minoritarios de SQM, entre ellos TLC.

POR TANTO,

A LA ÍLTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°6441 de 15 de julio de 2024 [la Resolución Reclamada] pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero, mediante la cual se desechó el recurso de reposición de 26 de junio de 2024, deducido por esta parte en contra del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024 [el Oficio]; admitirlo a tramitación, y acogerlo en todas sus partes, declarando la ilegalidad de la primera [la Resolución Reclamada], y, consecuentemente, del segundo [el Oficio], dejándolos sin efectos, y, en su reemplazo, se ordene a la Comisión para el Mercado Financiero requerir a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. convocar a una junta extraordinaria de accionistas al amparo de lo establecido en los artículos 57 N°4, 58 N°4 y 67 N°9 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, además de adoptarse todas las otras medidas preventivas o correctivas que resulten necesarias para restablecer el imperio del derecho y resguardar los derechos de nuestra representada.

⁵⁵ Álvaro Puelma Accorsi, “Sociedades”, 2011, p. 585.

PRIMER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, inciso final, del DL 3.538 y en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), solicitamos a S.S. Iltma. disponer la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°6441 de 15 de julio de 2024 (la "Resolución Reclamada") pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), y, en consecuencia, del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024 (el "Oficio"), mientras se tramita el reclamo de ilegalidad deducido en lo principal de esta presentación (el "Reclamo"), y mientras no exista un pronunciamiento firme a su respecto.

Dicha solicitud, en síntesis, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- (i) La implementación del instrumento que esta parte sostiene debe ser sometido a la aprobación de la junta extraordinaria de accionistas de Sociedad Química y Minera S.A. ("SQM") [el "Acuerdo de Asociación para el Desarrollo Minero, Productivo, Comercial, Comunitario y Ambiental del Salar de Atacama" de fecha 31 de mayo de 2024, suscrito entre Sociedad Química y Minera S.A. y la Corporación Nacional del Cobre (respectivamente, "Codelco" y "Acuerdo de Asociación") está sujeta a la condición suspensiva de que "*[n]o se hubiere acogido el requerimiento de fecha 21 de mayo de 2024 presentado por Inversiones TLC SpA ante la CMF y que ninguna Autoridad Gubernamental de jurisdicción competente hubiera emitido una Orden que esté vigente y que prohíba o haga ilegal la ejecución⁵⁶*";
- (ii) La implementación prematura del Acuerdo de Asociación, sin que exista un pronunciamiento judicial firme respecto de la materia sometida a la decisión de esta Iltma. Corte, hará imposible ejecutar una eventual sentencia favorable a esta parte, además de generarle un perjuicio irreparable; y,
- (iii) La implementación del Acuerdo de Asociación actualmente depende única y exclusivamente de la voluntad de SQM y Codelco, por tener una naturaleza eminentemente contractual, todo lo cual constata la urgente necesidad de dicha medida.

A continuación, nos referiremos en más detalle a estas materias.

⁵⁶ Acuerdo de Asociación, Artículo 7.1.(c).

I. LA SOLA INTERPOSICIÓN DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD NO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBIENDO ESTA ÍLTMA. CORTE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA SOLICITUD

1. El DL 3.538 regula la posibilidad de interponer un reclamo de ilegalidad en contra de cualquier acto administrativo emanado del presidente de la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Asimismo, dispone, en su inciso final, que la sola interposición del reclamo de ilegalidad no suspende los efectos del acto reclamado:

“La sola interposición del reclamo de ilegalidad a que se refiere el presente artículo no suspenderá los efectos del acto impugnado”.

3. Una interpretación a *contrario sensu* de la referida disposición, y dado que no existe una prohibición expresa de solicitar la suspensión de los efectos del acto reclamado⁵⁷, la solicitud de suspensión de efectos puede ser formulada por el reclamante ante la Iltma. Corte de Apelaciones.

4. Esto está refrendado jurisprudencialmente, pues el Tribunal Constitucional, con ocasión del control de constitucionalidad de la Ley 21.130, que modificó ciertas disposiciones del DL 3.538, **declaró inconstitucional una oración que prohibía expresamente que se decretara la suspensión de los efectos del acto objeto de una reclamación de legalidad, por infringir los artículos 19 N°3 y 76 de la Constitución Política de la República**⁵⁸, afirmando, a mayor abundamiento, que en estos casos “*corresponde al juez competente ponderar, con el mérito de los antecedentes y sin prejuzgar, qué ha de regir intertanto se resuelve la litis [...]*”⁵⁹.

⁵⁷ Como si existe en otros tipos de procedimientos. Por ejemplo, el artículo 27 bis, inciso tercero, de la ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dispone que “Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación”.

⁵⁸ Excmo. Tribunal Constitucional, Causa Rol 5540-18, considerando sexagésimoctavo y siguientes. En este sentido, la oración que había sido aprobada en el boletín N°11269-07 disponía “Tampoco podrán decretarse las medidas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil u otras de igual naturaleza, mientras la reclamación se encuentre pendiente”. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha agregación porque “En un contencioso subjetivo, que presupone que el acto administrativo reclamado “causa perjuicio” o que la parte justiciable ha sido “lesionada en sus derechos” por la autoridad, no le es lícito al legislador sustraer al tribunal la potestad para paralizar –por ello- la ejecución del acto reclamado, conforme al mérito del proceso, sin riesgo de banalizar la acción y la jurisdicción involucradas, y de conculcarlos correlativos artículo 19 N°3 y 76 de la Carta Fundamental”.

⁵⁹ Ibidem.

5. Refuerza dicha interpretación el hecho de que esta Iltma. Corte, recientemente, conociendo de otros reclamos de ilegalidad en base a al artículo 70 del DL 3.538, ha accedido a la suspensión⁶⁰.

6. Por otro lado, en relación con los requisitos que deben ser satisfechos para otorgar la medida solicitada, la doctrina ha señalado que deben concurrir los presupuestos del artículo 298 del CPC, en tanto dicha disposición es aplicable conforme a lo establecido en el artículo 3° del mismo cuerpo legal. En este sentido lo ha señalado el profesor Andrés Bordalí⁶¹.

7. A continuación, daremos cuenta de cómo, en este caso, se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para que S.S. Iltma. decrete la suspensión de los efectos de los actos recurridos.

II. LOS ANTECEDENTES QUE FUNDAN EL RECLAMO CONSTITUYEN UNA PRESUNCIÓN GRAVE DE LA PRETENSIÓN DE TIANQI. ADEMÁS, EXISTE UN RIESGO INMINENTE DE CONSECUENCIAS IRREPARABLES EN CASO DE NO DECRETARSE LA MEDIDA

8. En el contexto descrito, y, en función de lo dispuesto en el artículo 298 del CPC⁶², la solicitud de suspensión de efectos se enmarca como una medida innominada respecto de la cual deben concurrir los denominados **(i) *fumus boni iuris***; y, **(ii) el *periculum in mora***.

II.1. Los antecedentes que justifican la presentación del Reclamo dan cuenta de la existencia de una presunción grave del derecho que reclama esta parte

9. El requisito doctrinariamente denominado *fumus boni iuris* consiste en una demostración *prima facie* de buenas razones para considerar una eventual sentencia favorable. En este sentido, se ha pronunciado el profesor Juan Carlos Marín, quien sostiene:

⁶⁰ A modo de ejemplo, la resolución de 4 de marzo de 2024 en causa rol Contencioso Administrativo-126-2024 y la resolución de 9 de julio de 2024 en causa rol Contencioso Administrativo-438-2024.

⁶¹ Andrés Bordalí Salamanca, "El *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* en la tutela cautelar del contencioso administrativo chileno", en Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 30, julio-diciembre 2019, p. 56. "Entre esas reglas aplicables supletoriamente, están aquellas referidas a las medidas precautorias como expresión de la tutela cautelar civil. Ello es así porque de conformidad con el artículo 3° CPC, las reglas del juicio ordinario se aplican supletoriamente a todos aquellos procedimientos que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza. De conformidad con lo señalado anteriormente, **en aquellos contenciosos administrativos que no tengan una regulación especial aplicable en materia de medidas cautelares, se aplicarán las reglas de las medidas precautorias del Código de Procedimiento Civil**".

⁶² Dicho artículo señala que: "Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. Podrá también el tribunal, cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen".

“[U]na primera aproximación y en sede provisional, que razonablemente hay probabilidades de obtener una sentencia favorable. Obsérvese que no se trata de acreditar de un modo fehaciente que efectivamente se tendrá éxito en la reclamación final, supuesto en el cual estaríamos anticipando en sede provisional lo que sólo se exige al final del proceso. Estamos en una zona intermedia entre la convicción (que sólo se producirá en la sentencia definitiva) y la mera afirmación de un derecho”⁶³.

10. En similares términos, el profesor Jordi Nieva ha indicado:

“En resumen, lo que debe hacer el juez es considerar si con los detalles de que dispone en ese momento, le daría la razón en la sentencia al solicitante de la medida cautelar, si únicamente, llegado dicho momento del juicio definitivo, dispusiera de dichos datos. Y ello es ciertamente un juicio de apariencia, un juicio de primeras impresiones”⁶⁴.

11. Pues bien, la pretensión de Tianqi cumple con lo dispuesto en el artículo 298 del CPC y con lo desarrollado por la doctrina más autorizada en la materia.

12. Primero. La relación de los hechos contenida en lo principal de esta presentación –los que se dan expresamente por reproducidos incluyendo los informes en derecho acompañados por nuestra representada en el segundo otrosí– reflejan un actuar ilegal de la CMF al dictar el Oficio, y confirmar su contenido mediante la Resolución. Según se expuso, por medio del Acuerdo de Asociación, SQM enajenará su participación controladora en su filial SQM Salar S.A. (“SQM Salar”), y, todavía más, todo el negocio de explotación del litio. Ello es palmario cuando se considera que el referido acuerdo impone a SQM la obligación de causar que todo su negocio de explotación del litio –que es el más relevante– quede radicado en SQM Salar, para luego ceder una participación accionaria controladora en dicha sociedad a Codelco, siendo irrelevante para estos efectos la circunstancia de que esa enajenación se materialice por medio de una fusión o de otra figura.

13. Una operación de esa naturaleza, al amparo del artículo 67 N°9 de la Ley N°18.046 (“LSA”) debe, imperativamente –so pena de inexistencia o nulidad absoluta–, ser aprobada

⁶³ Juan Carlos Marín González, “Tratado de las medidas cautelares: doctrina, jurisprudencia, antecedentes históricos y derecho comparado”, Editorial Jurídica, Segunda Edición, 2018, p. 329.

⁶⁴ Jordi Nieva Fenoll, “El elemento psicológico en la adopción de las medidas cautelares”, en Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, ISSN 1697-7068, N°. 106, 2014, p. 7.

por la junta extraordinaria de accionistas con un quorum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. Desde el momento en que la CMF estimó lo contrario, y resolvió que para la ejecución de esa operación bastaba el acuerdo del directorio de SQM, es evidente que se han infringido abiertamente los artículos 57 N°4, 58 N°4 y 67 N°9 de la LSA, causándose un agravio de proporciones a los accionistas minoritarios de SQM –entre ellos Tianqi–, al impedirles ejercer los derechos que les confiere y asegura la LSA.

14. Segundo. Respalda las alegaciones planteadas por Tianqi tres informes en derecho, suscritos por reconocidos profesores de derecho comercial⁶⁵, quienes afirman, sin ambages, que el Acuerdo de Asociación debió ser sometido a Junta Extraordinaria de Accionistas, contrariamente a lo resuelto en el Oficio.

15. Al respecto, los profesores Palma sostienen lo siguiente:

“De tal manera, habiendo sido reconocido en la propia Consulta -no teniendo nosotros verificación independiente de esta información- el hecho que las actuales acciones de SQM en Salar representan más del 20% del activo de aquella, es forzoso concluir que las operaciones contempladas en el Acuerdo de Asociación deben obligatoriamente ser sometidas, como una parte integrante y esencial del proceso de formación de la voluntad de SQM, a la aprobación de la Junta Extraordinaria de Accionistas de esta última. En efecto, constituirían, por parte de SQM, una enajenación de acciones de una filial que implique que la matriz pierda el carácter de controlador”⁶⁶.

16. Luego, el profesor Caballero indica que:

“i) El artículo 67 inciso segundo numeral 9 de la Ley N.º 18046 contiene cuatro supuestos de hecho independientes; [...] iv) La transacción proyectada entre SQM y Codelco objeto de este Informe cumple con el supuesto de hecho de la pérdida de control al tratarse SQM Salar de una filial que representa al menos un 20% del activo de SQM, respecto de la

⁶⁵ Los informes en derecho fueron presentados junto con la Consulta de Tianqi del 28 de mayo de 2024, y fueron suscritos por los profesores Guillermo Caballero Germain, Ignacio Araya Paredes y Juan Eduardo Palma Jara en conjunto con Juan Eduardo Palma Cruzat.

⁶⁶ Palma Jara, Juan Eduardo, y Palma Cruzat, Juan Eduardo, Informe en Derecho relativo a la necesidad de requerir autorización de Junta Extraordinaria de Accionistas para operación que se describe, p. 51,

cual SQM pierde el control a consecuencia de los términos pactados para la fusión de SQM Salar con Minera Tarar SpA.”⁶⁷.

17. Mientras que el profesor Araya indica:

“Todo ello tendría como resultado definitivo que, como las partes (SQM y Codelco) esperan acordar durante el año 2024, el 01 de enero de 2031 SQM pierda la calidad de controladora de su actual filial SQM Salar, la que pasará a ser filial de Codelco, efecto funcionalmente equivalente a una “enajenación de acciones”, por lo que a nuestro parecer debe interpretarse como tal, exigiéndose la aprobación por la Junta Extraordinaria de Accionistas, con quórum supramayoritario, y otorgando a los accionistas disidentes el derecho a retiro consagrado en el artículo 69 N°3 de la LSA”⁶⁸.

18. *En tercer lugar*, las propias partes suscribientes del Acuerdo de Asociación confirman este punto. Y es que en el artículo 7.1.(c) del Acuerdo de Asociación se observa que SQM y Codelco le atribuyeron a la materia objeto del Reclamo el valor de condición suspensiva para la materialización del Acuerdo de Asociación:

“Las respectivas obligaciones de las Partes de efectuar el Cierre estarán sujetas a la satisfacción o renuncia de ambas Partes, en o antes del Cierre, de las siguientes Condiciones Previas: [...]

(c) [...] **No se hubiere acogido el requerimiento de fecha 21 de mayo de 2024 presentado por Inversiones TLC SpA ante la CMF** [la Presentación de Tianqi] y que ninguna Autoridad Gubernamental de jurisdicción competente hubiera emitido una Orden que esté vigente y que prohíba o haga ilegal la ejecución de las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción o la implementación de la Asociación”⁶⁹⁻⁷⁰.

⁶⁷ Guillermo Caballero Germain, Informe sobre la competencia de la junta de accionistas de SQM para pronunciarse sobre la fusión de su filial SQM Salar S.A. con Minera Tarar SpA, p. 18.

⁶⁸ Ignacio Araya Paredes, Informe en Derecho: Determinación de las competencias del directorio y de la Junta Extraordinaria de Accionistas de una sociedad anónima abierta en los supuestos regulados en los artículos 57 N°4, 67 N°9 y 69 de la Ley N°18.046, p. 29.

⁶⁹ Cláusula 7.1. del Acuerdo de Asociación.

⁷⁰ El concepto de “Orden” está definido en el artículo 1° del Acuerdo de Asociación como “cualquier orden, resolución, decisión, requerimiento judicial, decreto, mandato, sentencia, fallo, laudo, acuerdo o estipulación emitida, promulgada o celebrada por o con una Autoridad Gubernamental o por un tribunal arbitral dentro de su competencia”.

19. Ello revela la plena consciencia que tienen SQM y Codelco, por una parte, de la presunción grave del derecho de Tianqi, y, por la otra, de los impactos que tendría el acogimiento de la pretensión de nuestra representada en un escenario en que el Acuerdo de Asociación esté implementado, materia a la que nos referiremos a continuación. De otro modo no se explica que las partes hayan elevado este punto a una condición para la implementación del Acuerdo de Asociación.

20. En definitiva, la presunción grave del derecho de nuestra representada se constata desde lo fáctico –la real naturaleza, contenido y alcances del Acuerdo de Asociación–, desde lo jurídico –tres opiniones legales, además del contundente desarrollo expuesto en lo principal de esta presentación–; y, con la conducta de las partes suscribientes del referido Acuerdo de Asociación.

II.2. La falta de suspensión de los efectos tendrá consecuencias irreversibles para Tianqi y el resto de los accionistas minoritarios

21. El denominado *periculum in mora* apunta a demostrar que la dilación propia que conlleva la tramitación del procedimiento judicial, hasta la obtención de una sentencia firme y ejecutoriada, actuará en desmedro del propio actor, quien puede ver burlados sus derechos si no se adopta ninguna medida en resguardo de los intereses que busca proteger a través del ejercicio de la correspondiente acción.

22. Pues bien, la ejecución del Acuerdo de Asociación al amparo del Oficio y Resolución Reclamada tendrá consecuencias graves e irreversibles para Tianqi y los accionistas minoritarios que S.S. Iltma. debe evitar.

23. Primero. De no suspenderse tales efectos y, con ello, permitirse que se prosiga con la implementación del Acuerdo de Asociación, se privará irremediamente a los accionistas minoritarios de sus derechos de acceso a la información, de votar dicho Acuerdo de Asociación en una Junta Extraordinaria de Accionistas citada para el efecto, de que este último sea aprobado con un quorum calificado de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, y, de su facultad de ejercer el derecho a retiro conforme al artículo 69 N°3 de la LSA; todas materias que fueron desarrolladas latamente *supra*, en lo principal de esta presentación, y que damos por íntegramente reproducidas.

24. *Segundo*. La sanción para casos como el que ha sido descrito en esta presentación, en que el directorio aprueba actos que, por ley o los estatutos, son de competencia de la junta de accionistas no es nada menos que la inexistencia de dicho acto, o, en subsidio, la nulidad absoluta, por tratarse de una formalidad para formar el consentimiento de la sociedad anónima⁷¹.

25. Este criterio ha sido confirmado por la propia CMF, precisamente, a propósito de infracciones al artículo 67 N°9 de la LSA:

“2. En relación a su consulta relativa a si la nulidad absoluta o la inoponibilidad es la sanción jurídica en caso de omitirse la aprobación de la junta de una enajenación en los términos señalados en el N°9) del artículo en comento, este Servicio estima que en dicho contexto la sanción debiera ser la nulidad absoluta. Lo anterior por cuanto, en caso que no haya un pronunciamiento del órgano societario pertinente al efecto conforme a las normas antes referidas, podría entenderse que no habría habido una manifestación de voluntad de la sociedad anónima. **Ello podría configurar una omisión de un requisito prescrito por la ley para el valor de este acto en consideración a la naturaleza del mismo, lo cual sería sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil con nulidad absoluta**”⁷².

26. Así las cosas, y conforme al propio criterio de la CMF sobre la materia, en caso de que se acoja el presente Reclamo y se declare, consecuentemente, que los actos reclamados son contrarios a derecho, el Acuerdo de Asociación necesariamente adolecerá de nulidad absoluta por oponerse a lo prescrito en el artículo 1962 del Código Civil.

27. Lo expuesto supondrá, como es lógico, la necesidad de retrotraer todo lo obrado por SQM y Codelco en la implementación del Acuerdo de Asociación al estado de cosas anterior a su suscripción y, atendida la complejidad, esto será -en los hechos- impracticable.

28. Tales efectos exceden de la situación particular de Tianqi, pues no puede pasarse por alto, por una parte, que SQM es una sociedad anónima abierta, y, por la otra, que Codelco - parte del Acuerdo de Asociación- es una empresa pública.

⁷¹ Juan Esteban Puga, “La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado”, 2020, p.842.

⁷² Oficio Ordinario N°4615 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 6 de marzo de 2015.

29. Tercero. Según vimos *supra*, la falta de aplicación que la CMF ha dado a la LSA en este caso genera un serio riesgo de incentivar la elusión de disposiciones legales destinadas a proteger a los accionistas minoritarios. Esta circunstancia justifica que, al menos mientras no exista una sentencia firme sobre esta materia, se paralicen los efectos de lo decidido por la CMF.

30. Cuarto. Las partes ya se encuentran en la situación de poner en marcha diversos aspectos del acuerdo, sin perjuicio que éste debe implementarse una vez cumplidas todas las condiciones suspensivas. En efecto, S.S. Iltma., basta con revisar las distintas cláusulas del Acuerdo de Asociación para percatarse que éstas pueden encontrarse cumplidas o, derechamente, ya lo están.

31. Si bien en el Artículo 7.1. del Acuerdo de Asociación se establecen ciertas condiciones suspensivas que deben cumplirse para la implementación del acuerdo, no puede pasarlo por alto que se trata de meras estipulaciones contractuales que las partes pueden modificar, o a las que pueden simplemente renunciar, no habiendo ninguna garantía de que ello no ocurra desde ya.

32. Producto de ello, esta incertidumbre –y las graves consecuencias aparejadas a la implementación del Acuerdo de Asociación– hace urgente la intervención de S.S. Iltma. con el objeto de suspender los efectos de los actos reclamados y así detener todas las actuaciones que impliquen la implementación del mencionado acuerdo, mientras se tramita este reclamo de ilegalidad.

III. CONCLUSIONES

33. Como podrá observar, S.S. Iltma., se cumplen todas las condiciones para que acceda a la suspensión de efectos solicitada en esta presentación, en tanto (i) Tianqi ha demostrado tener un caso verosímil, respaldado por diversos antecedentes fácticos, conductuales y jurídicos; y, (ii) las consecuencias de continuarse con la ejecución del Acuerdo de Asociación mientras se tramita el presente reclamo de ilegalidad pueden ser graves e irreversibles para los derechos de Tianqi y el resto de los accionistas minoritarios.

A S.S. Iltma. respetuosamente solicitamos, disponer, de plano, la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°6441 de 15 de julio de 2024 [Resolución Reclamada] pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero, y, en consecuencia, del Oficio Ordinario

N°74.987, de 18 de junio de 2024 [el Oficio], mientras se tramita el reclamo de ilegalidad deducido en lo principal de esta presentación, y mientras no exista un pronunciamiento firme a su respecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltna. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Instrumento privado, de elaboración propia, que contiene una línea de tiempo de la Asociación entre SQM y Codelco, que recoge los principales hitos que han tenido lugar a partir de la comunicación de la celebración del Memorándum de Entendimiento el día 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha.
2. Copia simple de carta que informa el Hecho Esencial de SQM de 27 de diciembre de 2023 por medio del cual comunicó la celebración del Memorándum de Entendimiento con Codelco.
3. Copia simple de instrumento titulado “Memorándum de Entendimiento” celebrado entre SQM y Codelco el día 27 de diciembre de 2023.
4. Copia simple de carta que contiene la Consulta Reservada de SQM a la CMF de 9 de enero de 2024.
5. Copia simple de carta que contiene la solicitud de convocatoria a una junta extraordinaria de accionistas presentada por Tianqi el 22 de febrero de 2024.
6. Copia simple de Oficio Ordinario N°27980, de 29 de febrero de 2024, por medio del cual la CMF respondió a la Consulta Reservada de SQM.
7. Copia simple de carta que informa el Hecho Esencial de SQM, de 20 de marzo de 2024, por medio del cual comunicó la modificación del Memorándum de Entendimiento.
8. Copia simple del instrumento titulado “Acta de la Trigésimo Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.”, celebrada el día 21 de marzo de 2024.

9. Copia simple de carta que contiene la solicitud de convocatoria a una junta extraordinaria de accionistas presentada por Tianqi el 28 de marzo de 2024.
10. Copia simple de carta enviada por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores, al señor Osvaldo Macias Muñoz, Superintendente de Pensiones, de fecha 10 de abril de 2024.
11. Copia simple de Oficio enviado por la Cámara de Diputados y Diputadas a Codelco de fecha 11 de abril de 2024.
12. Copia simple de Oficio enviado por la Cámara de Diputados y Diputadas a la CMF de fecha 11 de abril de 2024.
13. Copia simple de instrumento titulado “Acta de la Trigésimo Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.” de fecha 24 de abril de 2024.
14. Copia simple de la presentación efectuada por Inversiones TLC SpA -la Presentación de Tianqi- a la CMF de fecha 22 de mayo de 2024.
15. Informe titulado “Informe en derecho. Determinación de las competencias del directorio y de la Junta Extraordinaria de Accionistas de una sociedad anónima abierta en los supuestos regulados en los artículos 57 N°4, 67 N°9 y 69 de la Ley N°18.046”, elaborado por el profesor Ignacio Araya con fecha 16 de mayo de 2024, acompañado a la Presentación de Tianqi, individualizada en el numeral 14.
16. Informe titulado “Informe sobre la competencia de la junta de accionistas de SQM para pronunciarse sobre la fusión de su filial SQM Salar S.A. con Minera Tarar SpA”, elaborado por el profesor Guillermo Caballero con fecha 16 de mayo de 2024, acompañado a la Presentación de Tianqi, individualizada en el numeral 14.
17. Informe titulado “Informe en derecho”, elaborado por los profesores Juan Eduardo Palma Jara y Juan Eduardo Palma Cruzat con fecha de mayo de 2024, acompañado a la Presentación de Tianqi, individualizada en el numeral 14.

18. Copia simple de instrumento titulado “Acuerdo de Asociación para el desarrollo minero, productivo, comercial, comunitario y ambiental del Salar de Atacama” suscrito entre Codelco y SQM el día 31 de mayo de 2024.
19. Oficio Ordinario N°66683, de 28 de mayo de 2024, por medio del cual la CMF solicita a SQM informar acerca de lo señalado en la Presentación de Tianqi.
20. Copia simple de carta enviada por SQM a la CMF que contiene su respuesta al Oficio Ordinario N°66683, de fecha 3 de junio de 2024.
21. Oficio Ordinario N°74987, de fecha 18 de junio de 2024, por medio del cual la CMF respondió a la Presentación de Tianqi.
22. Oficio Ordinario N°75835, de fecha 19 de junio de 2024, por medio del cual la CMF respondió a la solicitud de acceso a la información pública realizada el día 4 de junio de 2024.
23. Copia simple de recurso de reposición presentado por Inversiones TLC SpA – Tianqi- el 26 de junio de 2024 en contra del Oficio Ordinario N°74987 de la CMF.
24. Copia simple de instrumento titulado “Anexo 2.3 (i)” también acompañado al recurso de reposición presentado por Tianqi el 26 de junio de 2024.
25. Copia simple de instrumento titulado “Anexo 2.3 (ii)” también acompañado al recurso de reposición presentado por Tianqi el 26 de junio de 2024.
26. Oficio Ordinario N°81071 de fecha 5 de julio de 2024 de la CMF, en el que se rechazó la solicitud de suspensión de los efectos del Oficio Ordinario N°74987.
27. Resolución Exenta N°6441, de fecha 15 de julio de 2024, por medio del cual la CMF rechazó el recurso de reposición deducido en contra del Oficio Ordinario N°74987 de la CMF.

28. Certificado de saldo de acciones de Inversiones TLC SpA -Tianqi- en Sociedad Química y Minera de Chile S.A. al 23 de julio de 2024, emitido por el Depósito Central de Valores con fecha 24 de julio de 2024.

A S.S. Iltma. respetuosamente pedimos, tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Tenga presente S.S. Iltma. que nuestra personería para representar a Inversiones TLC SpA consta en instrumento de fecha 19 de julio de 2024, otorgado Chengdu, República Popular de China, ante el Notario Público Yang Xiaole, que se encuentra debidamente apostillado con fecha 23 de julio de 2024, y protocolizado en la Notaría de don Eduardo Diez Morello, bajo el repertorio N°12.299 de 2024. Asimismo, la personería de don Jun Zou para representar a Inversiones TLC SpA consta en escritura pública de fecha 13 de octubre de 2022, otorgada en la 2° Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, bajo repertorio N°81448-2022. Por este acto acompañamos con citación copias autorizadas de dichos instrumentos.

A S.S. Iltma. respetuosamente pedimos, tener presente nuestra personería para actuar en representación de Inversiones TLC SpA, y por acompañados con citación los instrumentos individualizados.

CUARTO OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder de Inversiones TLC SpA para obrar en estos autos, haciendo presente que podremos actuar conjunta o separada e individualmente, y que nos encontramos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello N°2711, piso 8, Las Condes, Santiago.

A S.S. Iltma. respetuosamente pedimos, tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: tenga presente S.S. que señalamos como medio de notificación de las resoluciones que se dicten en estos autos, las siguientes direcciones de correo electrónico: obofill@bofillmir.cl; rsaffirio@bofillmir.cl; y, tperez@bofillmir.cl.

A S.S. Iltma. respetuosamente pedimos, tenerlo presente.